

## Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

### DECRETO SUPREMO Nº 093-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Leyes N°s. 26827, 27323, 27827 y 27649, se modificó la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861;

Que, asimismo, la Décimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649, publicada el 23.1.2002 estableció que dentro de los 60 (sesenta) días de entrada en vigencia de esta Ley, mediante decreto supremo, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores;

En uso de la facultad que confiere el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, que consta de 13 (trece) títulos, 352 (trescientos cincuenta y dos) artículos, 11 (once) disposiciones transitorias, y 20 (veinte) disposiciones finales, y que forma parte de esta norma legal.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

### TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

#### Título I

##### Disposiciones Preliminares y Definiciones

**Artículo 1.- Finalidad y Alcances de la Ley.-** La finalidad de la presente ley es promover el desarrollo ordenado y la transparencia del mercado de valores, así como la adecuada protección del inversionista.

Quedan comprendidas en la presente ley las ofertas públicas de valores mobiliarios y sus emisores, los valores de oferta pública, los agentes de intermediación, las bolsas de valores, las instituciones de compensación y liquidación de valores, las sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de inversión y, en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como el organismo de supervisión y control. Salvo mención expresa en contrario, sus disposiciones no alcanzan a las ofertas privadas de valores.

**Artículo 2.- Ambito Territorial de Aplicación.-** Los preceptos de esta ley, salvo las

excepciones que ella contempla, se aplican a todos los valores mobiliarios que se oferten o negocien en el territorio nacional.

**Artículo 3.- Valores Mobiliarios.-** Son valores mobiliarios aquellos emitidos en forma masiva y libremente negociables que confieren a sus titulares derechos crediticios, dominiales o patrimoniales, o los de participación en el capital, el patrimonio o las utilidades del emisor.

Para los efectos de esta ley, las negociaciones de derechos e índices referidos a valores mobiliarios se equiparan a tales valores.

Cualquier limitación a la libre transmisibilidad de los valores mobiliarios contenida en el estatuto o en el contrato de emisión respectivo, carece de efectos jurídicos.

**Artículo 4.- Oferta Pública.-** Es oferta pública de valores mobiliarios la invitación, adecuadamente difundida, que una o más personas naturales o jurídicas dirigen al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquier acto jurídico referido a la colocación, adquisición o disposición de valores mobiliarios.

**Artículo 5.- Oferta Privada.-** Es privada la oferta de valores mobiliarios no comprendida en el Artículo anterior. Sin perjuicio de ello y siempre que no se utilice medios masivos de difusión, se considera oferta privada:

a) La oferta dirigida exclusivamente a inversionistas institucionales. Los valores mobiliarios adquiridos por estos inversionistas no podrán ser transferidos a terceros durante un plazo de doce (12) meses desde su adquisición, salvo que lo hagan a otro inversionista institucional o se inscriba el valor previamente en el Registro Público del Mercado de Valores; y,

b) La oferta de valores mobiliarios cuyo valor nominal o valor de colocación unitario más bajo, sea igual o superior a doscientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 250,000). En este caso, los valores no podrán ser transferidos por el adquirente original a terceros, con valores nominales o precios de colocación inferiores.

**Artículo 6.- Intermediación.-** Se considera intermediación en el mercado de valores mobiliarios la realización habitual, por cuenta ajena, de operaciones de compra, venta, colocación, distribución, corretaje, comisión o negociación de valores. Asimismo, se considera intermediación las adquisiciones de valores que se efectúen por cuenta propia de manera habitual con el fin de colocarlos ulteriormente en el público y percibir un diferencial en el precio.

**Artículo 7.- Control y Supervisión.-** La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) es la institución pública encargada de la supervisión y el control del cumplimiento de esta ley.

La nombrada institución está facultada para, ciñéndose a las normas del derecho común y a los principios generales del derecho, interpretar administrativamente los alcances de las disposiciones legales relativas a las materias que en esta ley se aborda. Lo está asimismo para dictar los reglamentos correspondientes.

A menos que haya indicación expresa en contrario, las facultades que esta ley otorga a CONASEV, se ejercen por su Directorio.

**Artículo 8.- Términos.-** Los términos que se indican tienen el siguiente alcance en la presente ley:

a) Agentes de intermediación: Los agentes de intermediación en el mercado de valores;

b) Bolsas: Las bolsas de valores;

- c) Clasificadoras: Las empresas clasificadoras de riesgo;
- d) CONASEV: La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores;
- e) Diario oficial: El diario "El Peruano", en la capital de la República y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella;
- f) Días: Los útiles;
- g) Emisor: La persona de derecho privado o de derecho público que emite valores mobiliarios;
- h) Fondos mutuos: Los fondos mutuos de inversión en valores;
- i) Grupo económico: El que resulte de la aplicación de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros;
- j) Inversionistas institucionales: Los bancos, financieras y compañías de seguros regidos por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, los agentes de intermediación, las administradoras privadas de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos mutuos, así como las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y las demás personas a las que CONASEV califique como tales;
- k) Ley de Sociedades: La Ley General de Sociedades;
- l) Ley General: La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; **(\*)(\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, publicado el 27-06-2002.**
- m) Mecanismo centralizado: El mecanismo centralizado de negociación de valores;
- n) Parientes: Los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge;
- o) Propiedad indirecta: La que resulta de la aplicación de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros;
- p) Registro: El Registro Público del Mercado de Valores;
- q) Representante de los obligacionistas: Es el fideicomisario a que se refiere la Ley General de Sociedades para la emisión de obligaciones;
- r) Sociedades administradoras: Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores;
- s) Sociedades agentes: Las sociedades agentes de bolsa;
- t) Sociedades intermediarias: Las sociedades intermediarias de valores;
- u) Superintendencia: La Superintendencia de Banca y Seguros;
- v) Sociedades Auditoras: Las sociedades auditoras inscritas en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría;
- w) Valores: Los valores mobiliarios;

x) Valor inscrito en rueda de bolsa: Valor inscrito en bolsa para su negociación en rueda; e,

y) Vinculación: La que resulta de la aplicación de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

z) Gobierno Central: Órganos Políticos y administrativos que constituyen los Pliegos Presupuestarios que señala la Ley de Gestión Presupuestaria, Ley N° 27029 o la norma que la sustituya; (\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 9.- Normas Supletorias.-** Son de aplicación supletoria a la presente ley:

a) La Ley General de Sociedades;

b) El Código de Comercio y la Ley de Títulos - Valores;

c) Los usos bursátiles y mercantiles locales e internacionales, según sea el caso; (\*)

d) La Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; (\*\*)

e) La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; (\*\*\*)

f) Los Códigos Civil y Procesal Civil; y, (\*\*\*\*)

g) El Código Penal (\*\*\*\*\*).

(\*) Sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*) Sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*\*) Sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*\*\*) Incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Título II**

### **Transparencia del Mercado**

#### **Capítulo I**

##### **Principios Generales**

**Artículo 10.- Calidad de la Información.-** Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.

**Artículo 11.- Publicidad.-** La publicidad relativa a la emisión, colocación o intermediación de valores y cualquier otra actividad que se realice en el mercado de valores no debe inducir a confusión o error.

**Artículo 12.- Transparencia de las Operaciones.-** Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado.

En este marco, se encuentra prohibido:

a) Efectuar transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las operaciones se lleven a cabo en mecanismos centralizados o a través de negociaciones privadas, así como efectuar transacciones con valores con el objeto de hacer variar artificialmente los precios, sin perjuicio de lo establecido en el inciso f) del Artículo 194;

Se entiende por transacción ficticia aquella en la cual no se produce una real transferencia de valores, de los derechos sobre ellos u otras semejantes, o aquellas efectuadas a precios evidentemente distintos a los del mercado; y,

b) Efectuar transacciones o inducir a la compra o venta de valores por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento.

c) Que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación y de CONASEV efectúen transacciones con valores mobiliarios o incrementen sus tenencias previas de valores, si las tuvieran, salvo en los casos de:

1. Acciones liberadas.

2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley General de Sociedades.

3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario.

En todo caso, tales personas deberán abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de CONASEV. (\*)

(\*) Incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Capítulo II**

### **El Registro Público del Mercado de Valores**

#### **Subcapítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 13.- Finalidad.-** El Registro es aquel en el cual se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos mutuos, fondos de inversión y los participantes del

mercado de valores que señalen la presente ley y los respectivos reglamentos, con la finalidad de poner a disposición del público la información necesaria para la toma de decisiones de los inversionistas y lograr la transparencia en el mercado.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información.

**Artículo 14.- Entidad Encargada del Registro.-** Corresponde a CONASEV llevar el Registro y determinar su organización y funcionamiento sobre la base de los principios de libre acceso a la información y de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 25035 y en el Decreto Legislativo N° 757.

**Artículo 15.- Secciones.-** El Registro consta de las siguientes secciones, sin perjuicio de las adicionales que establezca CONASEV, de acuerdo a los requerimientos del mercado:

- a) De valores mobiliarios y programas de emisión;
- b) De agentes de intermediación en el mercado de valores;
- c) De fondos mutuos;
- d) De fondos de inversión;
- e) De sociedades de propósito especial;
- f) De sociedades administradoras de fondos de inversión;
- g) De sociedades administradoras de fondos mutuos;
- h) De sociedades titulizadoras;
- i) De empresas clasificadoras de riesgo;
- j) De sociedades anónimas abiertas;
- k) De instituciones de compensación y liquidación de valores;
- l) De las bolsas y otras entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación; y,
- m) De árbitros.

**Artículo 16.- Libre Acceso a la Información.-** La información contenida en el Registro es de libre acceso al público. Con la limitación que resulta del Artículo 34 de la presente ley, toda persona tiene el derecho de solicitar copia simple o certificada, de los datos, informes y documentos que obran en el mismo.

Por excepción, CONASEV, previa notificación escrita debidamente fundamentada, podrá resolver que se mantenga en reserva determinados documentos o declinar la expedición de copias, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurren circunstancias que permitan presumir fundadamente que la divulgación ocasionará perjuicio grave a los emisores o a terceros. CONASEV no podrá mantener en reserva la información que reciba como hechos de importancia, ni la información financiera.

**Artículo 16 A.- Deberes para con los Clientes y el Mercado.-** Las personas inscritas en el Registro que actúan en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes de inversión como asesorando o administrando inversiones en valores por cuenta de terceros o patrimonios autónomos, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. Asimismo, deberán organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

Estas personas deben gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. (\*)

(\*) Incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo

Nº 861, Ley del Mercado de Valores.

## Subcapítulo II

### Inscripción en el Registro

**Artículo 17.- Obligación de Inscripción.-** En el Registro se inscriben obligatoriamente los valores de oferta pública y los programas de emisión de valores, sin que para ello se requiera autorización administrativa previa.

Es facultativa la inscripción de los valores que no han de ser objeto de oferta pública, en cuyo caso el emisor se somete a todas las obligaciones que emanan de la presente ley.

**Artículo 18.- Inscripción del Valor o Programa de Emisión.-** Para la inscripción de un valor o de un programa de emisión de valores en el Registro se debe presentar a CONASEV los documentos donde consten sus características, las del emisor y, en su caso, los derechos y obligaciones de sus titulares.

Con excepción de lo establecido en el Artículo 23, la inscripción de un determinado valor del emisor acarrea automáticamente la de todos los valores de la misma clase que haya emitido.

**Artículo 19.- Procedimiento.-** La inscripción del valor o del programa, sólo está supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo precedente, sin que proceda el examen de la situación económico-financiera del emisor.

**Artículo 20.- Plazo para la Inscripción.-** El plazo del que dispone CONASEV para inscribir en el Registro un valor o un programa es de treinta (30) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud. El mencionado plazo se extiende en tantos días como demore el peticionario en absolver las observaciones que, por una sola vez, le formule CONASEV, referidas al suministro de información omitida o a su adecuación a las normas generales establecidas para tal efecto.

Satisfechas por el emisor las demandas a que se refiere el párrafo anterior, y aun cuando no se hubiese cumplido el plazo señalado precedentemente, CONASEV dispone de cinco (5) días para efectuar la inscripción.

**Artículo 21.- Plazo Especial.-** Tratándose de emisores que hayan emitido por oferta pública valores de la misma clase durante los últimos doce (12) meses y siempre que en dicho período no hayan sido sancionados por CONASEV por falta grave o muy grave, el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior no excederá de siete (7) días.

**Artículo 22.- Efectos de la Inscripción.-** La inscripción de un valor en el Registro no implica la certificación sobre su bondad, la solvencia del emisor, ni sobre los riesgos del valor o de la oferta.

**Artículo 23.- Inscripción Parcial de Acciones de Capital Social.-** Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social del emisor pueden solicitar la inscripción de sus acciones. En tal caso, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los peticionarios, las que deberán quedar comprendidas en una nueva clase, debiendo el emisor efectuar las modificaciones estatutarias respectivas.

**Artículo 24.- Inscripción de Valores Representativos de Deuda.-** Los tenedores de valores representativos de deuda podrán solicitar la inscripción de dichos valores en el Registro de acuerdo con las disposiciones de esta ley y con los términos establecidos en el contrato de emisión o, en su caso, en el instrumento equivalente. Cuando en éstos no se hubiere previsto norma al respecto, la solicitud deberá estar respaldada por tenedores de tales valores que representen la mayoría absoluta del monto de la emisión en circulación.

**Artículo 25.- Obligación del Emisor.-** En los casos de los artículos 23 y 24, formulada la solicitud de inscripción del valor respaldada por el número requerido de titulares de los valores, el emisor queda obligado a presentar a CONASEV la información necesaria para la inscripción. Asimismo, en el caso de la inscripción a que se refiere el Artículo 24, el emisor asumirá los costos de la clasificación de riesgo del valor cuya inscripción se solicita, salvo pacto en contrario.

**Artículo 26.- Inscripción Promovida por el Emisor.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 23 y 24, la inscripción de los valores podrá ser solicitada por el emisor cuando medie acuerdo de Junta General de Accionistas u órgano equivalente, o cuando ello se efectúe de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de emisión o instrumento legal equivalente.

**Artículo 27.- Otras Inscripciones en el Registro.-** La inscripción de los casos no contemplados en el presente Subcapítulo se sujetará a lo dispuesto en las secciones pertinentes de esta ley y a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

**Artículo 28.- Hechos de Importancia.-** El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso.

La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

### **Subcapítulo III**

#### **Obligación de Informar**

**Artículo 29.- Información Financiera.-** Lo dispuesto en el Artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:

a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale CONASEV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,

b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca CONASEV.

Estos documentos deberán estar a disposición de los tenedores de los valores en la sede social del emisor.

**Artículo 30.- Normas Contables.-** CONASEV establece las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de tales estados.

La información financiera auditada que por disposición legal o administrativa deba presentarse a CONASEV o, en su caso, a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, será dictaminada por sociedades auditoras que guarden independencia

respecto de la persona jurídica o patrimonio auditado.

**Artículo 31.- Empresas Bancarias, Financieras, de Seguros y AFP.-** La información financiera referente a las empresas bancarias, financieras, de seguros y otras reguladas por la Superintendencia o por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se presenta de acuerdo con las disposiciones establecidas por dichas instituciones.

**Artículo 32.- Información sobre Transferencias.-** Toda transferencia de valores inscritos en el Registro igual o mayor al uno por ciento (1%) del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes del emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, debe ser comunicada por el emisor a CONASEV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuviere inscrito el valor, en su caso, dentro de los cinco (5) días de notificada la operación al emisor. La comunicación debe mencionar el número de valores, objeto de la transferencia y el precio abonado por ellos. Esta información deberá ser difundida por CONASEV y la respectiva bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, en forma inmediata.

Asimismo, con los mismos requisitos del párrafo anterior, los emisores deberán informar a las mencionadas instituciones sobre las transferencias de acciones de capital inscritas en el Registro, realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.

**Artículo 33.- Información sobre Deterioro, Extravío, Sustracción o Afectación.-** Dentro del día siguiente de tomado conocimiento del deterioro, extravío o sustracción de un valor o de cualquier medida judicial o acto que afecte al valor, el emisor o el encargado de su custodia debe poner tal hecho en conocimiento de la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuvieren registrados, así como de CONASEV. En los casos de extravío o sustracción de valores, las referidas instituciones deberán dar una adecuada publicidad a tales hechos.

En los casos de deterioro, extravío y sustracción de los valores mobiliarios, son aplicables las disposiciones de la Ley de Títulos Valores. (\*)

(\*) Modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

#### **Subcapítulo IV**

##### **Información Reservada**

**Artículo 34.- Información Reservada.-** Puede asignarse a un hecho o negociación en curso el carácter de reservado, cuando su divulgación prematura pueda acarrear perjuicio al emisor.

El acuerdo respectivo debe ser adoptado por no menos de las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de los miembros del Directorio de la sociedad de que se trate o del órgano que ejerza sus funciones. En defecto del Directorio o del referido órgano, el acuerdo de reserva debe ser tomado por todos los administradores.

**Artículo 35.- Información a CONASEV.-** El acuerdo a que se refiere el Artículo anterior debe ser puesto en conocimiento de CONASEV dentro del día siguiente a su adopción.

El hecho debe ser divulgado tan pronto cese la causa de la reserva.

**Artículo 36.- Responsabilidad.-** Quienes, por dolo o culpa, contribuyan con su voto a la adopción del acuerdo que califique como reservado un hecho o negocio sin que concurren los

supuestos que para ello se señala en el Artículo 34, responden solidariamente, entre sí y con la sociedad, por los perjuicios que con ello ocasionen a terceros.

## **Subcapítulo V**

### **Exclusión del Registro**

**Artículo 37.- Exclusión de un Valor.-** La exclusión de un valor del Registro tiene lugar por resolución fundamentada de CONASEV, cuando opere alguna de las siguientes causales:

a) Solicitud del emisor cuando la inscripción de los valores se haya originado por su propia voluntad, o del emisor y de los titulares, respaldada por el voto favorable de quienes representen no menos de dos terceras (2/3) partes de los valores emitidos cuando la inscripción sea consecuencia del ejercicio de los derechos contemplados en los Artículos 23, 24 y segundo párrafo de la Tercera Disposición Final de la Ley; (\*)

b) Extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa;

c) Disolución del emisor;

d) Cesación del interés público en el valor, como consecuencia de la concentración de su tenencia o de alguna otra razón, a juicio de CONASEV;

e) Expiración del plazo máximo de suspensión, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a la medida, salvo el caso de empresas que por mandato de leyes especiales tienen la obligación de tener sus valores inscritos en rueda de bolsa o en el Registro; y, (\*\*)

f) Cualquier otra causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas.

(\*) Sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 38.- Consecuencia de la Exclusión.-** Para proceder a la exclusión del valor es obligatorio que se efectúe previamente una oferta pública de compra con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 69.

**Artículo 39.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

## **Capítulo III**

### **Información Privilegiada y Deber de Reserva**

#### **Subcapítulo I**

##### **De la Información Privilegiada**

**Artículo 40.- Definición.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información proveniente de un emisor referida a éste, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el Artículo 34 de esta ley y

aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición.

**Artículo 41.- Presunción de Acceso.-** Salvo prueba en contrario, para efectos de la presente ley, se presume que poseen información privilegiada:

a) Los directores y gerentes del emisor y de los inversionistas institucionales, así como los miembros del Comité de Inversiones de estos últimos, en su caso;

b) Los directores y gerentes de las sociedades vinculadas al emisor y a los inversionistas institucionales;

c) Los accionistas que individualmente o conjuntamente con sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de los inversionistas institucionales; y,

d) El cónyuge y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad de las personas mencionadas en los incisos precedentes.

**Artículo 42.- Otras Presunciones.-** Además, salvo prueba en contrario, para efectos de la presente ley, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los socios y administradores de las sociedades auditoras contratadas por el emisor;

b) Los accionistas, socios, directores, administradores y miembros de los Comités de Clasificación de las clasificadoras, así como los integrantes de la Comisión Clasificadora de Inversiones a que se refiere el Decreto Ley N° 25897;

c) Los administradores, asesores, operadores y demás representantes de los agentes de intermediación;

d) Los miembros del consejo directivo, gerentes y demás funcionarios de las bolsas y entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados;

e) Los directores y funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo CONASEV, la Superintendencia y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

f) Los directores, gerentes y demás funcionarios de las instituciones de compensación y liquidación de valores;

g) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor e inversionistas institucionales;

h) Las personas que presten servicios de asesoría temporal o permanente al emisor vinculadas a la toma de decisiones de gestión;

i) Los funcionarios de las instituciones financieras que estén a cargo de los créditos a favor del emisor;

j) Los funcionarios del emisor y de los inversionistas institucionales, así como de sus sociedades vinculadas; y,

k) Los parientes de las personas señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo anterior y de

las mencionadas en los incisos precedentes.

**Artículo 43.- Prohibiciones.-** Las personas que posean información privilegiada, están prohibidas de:

- a) Revelar o confiar la información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado;
- b) Recomendar la realización de las operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada; y,
- c) Hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

Estas personas están obligadas a velar porque sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en este artículo.

Las personas que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente Artículo deben hacer entrega al emisor o fondo, cuando se trate de información relativa a las operaciones de los fondos mutuos, fondos de inversión y de pensiones, de los beneficios que hayan obtenido.

**Artículo 44.- Devolución de Ganancias de Corto Plazo.-** Toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los miembros del Comité de Inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV regulará lo dispuesto en el presente artículo. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 7 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Subcapítulo II**

### **Deber de Reserva**

**Artículo 45.- Reserva de Identidad.-** Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurran las excepciones a que se refieren los Artículos 32 y 47.

Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo precedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 8 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 46.- Obligación del Personal de CONASEV.-** Los directores, funcionarios y trabajadores de CONASEV están obligados a mantener reserva respecto de la información a la que accedan en razón de lo establecido en el Artículo precedente.

**Artículo 47.- Excepciones.-** El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos Artículos precedentes, en los siguientes casos: (\*)

a) Cuando medien pedidos formulados por los jueces, tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, en el que sea parte la persona a la que se contrae la solicitud;

b) Cuando la información concierna a transacciones ejecutadas por personas implicadas en el tráfico ilícito de drogas o que se hallen bajo sospecha de efectuarlo, favorecerlo u ocultarlo y sea requerida directamente a CONASEV o, por conducto de ella, a las bolsas, demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, a las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como a los agentes de intermediación, por un gobierno extranjero con el que el país tenga suscrito un convenio para combatir y sancionar esa actividad delictiva; y,

c) Cuando la información sea solicitada por organismos de control de países con los cuales CONASEV tenga suscritos convenios de cooperación o memoranda de entendimiento, siempre que la petición sea por conducto de CONASEV y que las leyes de dichos países contemplen iguales prerrogativas para las solicitudes de información que les curse CONASEV.

"d) Cuando la información, individual o de los registros, sea solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en el marco de la realización de sus funciones de investigación según sus leyes de creación y modificatorias." (\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 9 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**(\*\*) Inciso d), agregado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, publicada el 29-07-2004.**

**Artículo 48.- Efectos Laborales.-** La infracción al deber de mantener la reserva a que se contrae este Capítulo se considera falta grave para efectos laborales.

### Título III

#### Ofertas Públicas de Valores

##### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 49.- Obligación de Inscripción.-** Las ofertas públicas de valores requieren la previa inscripción de los mismos en el Registro, salvo cuando se trate de valores emitidos por el Banco Central de Reserva y por el Gobierno Central, así como la excepción contemplada en el Artículo 66.

La emisión y la negociación de valores por el Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y el Banco Central de Reserva se sujetan a las disposiciones que contenga la respectiva norma legal autoritativa.

**Artículo 50.- Intermediario.-** En las ofertas públicas de valores es obligatoria la intervención de un agente de intermediación, salvo en los casos contemplados en los artículos 63 y 127 y en la colocación primaria de certificados de participación de los fondos mutuos y los fondos de inversión.

**Artículo 51.- Obligación del Emisor.-** Los emisores con valores inscritos en el Registro se sujetan a las siguientes normas:

a) Los directores y gerentes están prohibidos de recibir en préstamo dinero o bienes de la sociedad, o usar en provecho propio, o de quienes tengan con ellos vinculación, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin contar con autorización del Directorio;

b) Los directores y gerentes están prohibidos de valerse del cargo para, por cualquier otro medio y con perjuicio del interés social, obtener ventajas indebidas para sí o para personas con las que tengan vinculación ; y,

c) Para la celebración de actos o contratos en los que tenga interés alguno de sus directores, gerentes o accionistas que representen más del diez por ciento (10%) del capital de la sociedad, así como sus cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, se requiere la aprobación del Directorio.

Los beneficios que se perciban con infracción de lo establecido en este Artículo deben ser derivados a la sociedad, sin que ello obste a la correspondiente reclamación de daños y perjuicios, ni a la interposición de las acciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 52.- Suspensión de la Oferta.-** Cuando medie alguna circunstancia que, a su juicio, pueda afectar el interés de los inversionistas, CONASEV puede disponer la suspensión de la oferta pública de un valor determinado, hasta que se subsane dicha deficiencia.

## Capítulo II

### Oferta Pública Primaria

**Artículo 53.- Oferta Pública Primaria.-** Es oferta pública primaria de valores la oferta pública de nuevos valores que efectúan las personas jurídicas.

**Artículo 54.- Requisitos para la Inscripción del Valor.-** Para la inscripción en el Registro de un valor que será objeto de oferta pública primaria, se debe presentar a CONASEV lo siguiente:

a) Comunicación del representante legal del emisor, con el contenido y formalidades que CONASEV establezca;

b) Documentos referentes al acuerdo de emisión, donde consten las características de los valores a ser emitidos y los deberes y derechos de sus titulares;

c) El proyecto de prospecto informativo sobre la emisión; y,

d) Los estados financieros auditados del emisor, con sus notas explicativas y el respectivo dictamen, correspondientes a los dos últimos años, cuando el período de constitución lo permita.

Asimismo, el emisor debe obtener la clasificación de riesgo del valor, cuando corresponda.

**Artículo 55.- Excepciones.-** Sin perjuicio de lo expresado en el Artículo anterior, CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, puede exceptuar en todo o en parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior respecto de determinadas categorías de colocaciones. A tal fin, toma en cuenta la naturaleza del emisor, los valores a emitirse, la cuantía de la emisión, el número de los inversionistas a los que ésta va dirigida, las especiales características

que revistan u otras circunstancias que estime justificadas.

**Artículo 56.- Prospecto Informativo.-** El prospecto informativo deberá contener toda la información necesaria para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

El prospecto informativo debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Las características de los valores, así como los derechos y obligaciones que otorgan a su titular;

b) Las cláusulas relevantes del contrato de emisión o del estatuto para el inversionista;

c) Los factores que signifiquen un riesgo para las expectativas de los inversionistas;

d) Nombre y firma de las personas responsables de la elaboración del prospecto informativo: entidad estructuradora o su representante, en su caso, así como del principal funcionario administrativo, legal, contable y de finanzas del emisor;

e) Los estados financieros auditados del emisor, con sus notas explicativas y el respectivo dictamen, correspondientes a los dos últimos años, cuando el período de constitución lo permita;

f) El detalle de las garantías de la emisión, cuando corresponda;

g) El procedimiento a seguir para la colocación de los valores; y,

h) La información complementaria que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 57.- Publicidad Preliminar.-** Luego de iniciado el trámite a que se refiere el Artículo 54, el emisor u ofertante, bajo responsabilidad, podrá promover la oferta con sujeción a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV respecto a la pre-colocación o pre-venta, en su caso.

**Artículo 58.- Obligación de Entregar el Prospecto.-** El correspondiente prospecto informativo debe estar a disposición del potencial suscriptor o adquirente para su consulta en las oficinas del agente colocador o emisor, según corresponda, antes de la colocación o venta del valor y como condición previa para efectuarlas. En caso de que el potencial suscriptor o adquirente solicite un ejemplar del prospecto informativo, el agente colocador o emisor, según corresponda, queda obligado a entregárselo, en cuyo caso podrá cobrarle un precio no mayor al costo de impresión del mismo. (\*)

Un ejemplar del prospecto informativo deberá ser entregado a CONASEV antes del inicio de la colocación.

Durante la vigencia de la colocación de la oferta pública, el emisor u ofertante se encuentra obligado a mantener actualizado el prospecto informativo. Toda modificación del prospecto que se efectúe deberá ser presentada a CONASEV previamente a su entrega a los inversionistas.

(\*) Sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 59.- Aceptación.-** La suscripción o adquisición de valores presupone la aceptación por el suscriptor o comprador de todos los términos y condiciones de la oferta, tal como aparecen en el respectivo prospecto informativo.

**Artículo 60.- Responsabilidad por el Contenido del Prospecto.-** Son solidariamente

responsables con el emisor u ofertante, frente a los inversionistas, las personas a que se refiere el inciso d) del Artículo 56 por las inexactitudes u omisiones del prospecto respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 61.- Plazo de Colocación.-** La colocación deberá efectuarse en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de inscripción del valor en el Registro, prorrogable hasta por un período máximo de nueve (9) meses, a petición de parte.

**Artículo 62.- Impedimento para Oferta Pública.-** El emisor u ofertante no podrá efectuar oferta pública de valores cuando hubiere incumplido las obligaciones de información a que se refieren los artículos 28 al 33, en tanto no regularice tal situación.

**Artículo 63.- Excepción del Intermediario.-** Los emisores podrán colocar directamente los instrumentos de corto plazo que emitan mediante oferta pública. Asimismo, las empresas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia pueden colocar directamente los valores no accionarios de su propia emisión cuando la Ley General lo autorice.

### **Capítulo III**

#### **Oferta Pública Secundaria**

**Artículo 64.- Oferta Pública Secundaria.-** Oferta pública secundaria de valores es aquella que tiene por objeto la transferencia de valores emitidos y colocados previamente. Constituyen ofertas públicas secundarias, entre otras, la oferta pública de adquisición, la oferta pública de compra, la oferta pública de venta y la oferta de intercambio.

#### **Subcapítulo I**

##### **Oferta Pública de Venta**

**Artículo 65.- Oferta Pública de Venta.-** Constituye oferta pública de venta aquella que efectúan una o más personas naturales o jurídicas con el objeto de transferir al público en general o a determinados segmentos de éste, valores previamente emitidos y adquiridos.

**Artículo 66.- Requisitos.-** En los casos en que personas naturales o jurídicas decidan efectuar una oferta pública de venta de valores inscritos previamente en el Registro, deberán presentar a CONASEV un prospecto que contendrá la información que mediante disposiciones de carácter general determine esta institución.

Tratándose de valores no inscritos en el Registro, los titulares que deseen efectuar una oferta pública de venta deberán cumplir con los requisitos de inscripción del valor señalados en los artículos 23 y 24, según corresponda.

En caso de no alcanzarse los requisitos señalados en el párrafo anterior, no será necesaria la inscripción del valor, debiendo sin embargo presentarse la información que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 67.- Responsabilidad.-** Son de aplicación a la oferta pública de venta y al correspondiente ofertante las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, en lo que sea aplicable.

#### **Subcapítulo II**

## **Oferta Pública de Adquisición y de Compra**

**Artículo 68.- Oferta Pública de Adquisición de Participación Significativa.-** La persona natural o jurídica que pretenda adquirir o incrementar, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, participación significativa en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa, debe efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones con derecho a voto y de otros valores susceptibles de otorgar derecho a voto en dicha sociedad. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 69.- Oferta Pública de Compra por Exclusión del Valor del Registro.-** La exclusión de un valor del Registro determina la obligación solidaria de quienes fuesen responsables de la misma, de efectuar una oferta pública de compra dirigida a los demás titulares del valor.

El precio de la oferta no será menor que la cotización establecida de acuerdo con los criterios fijados por CONASEV mediante norma de carácter general. En defecto de ésta, el precio mínimo será el determinado por una sociedad auditora, banco, banco de inversión o empresa de consultoría designada por CONASEV, por cuenta de los responsables de la exclusión, de acuerdo con prácticas de valorización aceptadas internacionalmente.

El precio deberá ser expresado y pagado en dinero, en el plazo establecido para la liquidación de las operaciones al contado.

En el caso de valores inscritos o negociados en mecanismos centralizados, la oferta debe efectuarse en dichos mecanismos centralizados. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 13 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 70.- Irrevocabilidad.-** Las ofertas a que se refieren los artículos anteriores tendrán carácter irrevocable en las condiciones en que se hubieren fijado.

**Artículo 71.- Reglamentos.-** Corresponde a CONASEV dictar las normas para regular el régimen de la oferta pública de adquisición y los supuestos de excepción a la obligación de efectuar la misma, determinar los casos en los que corresponda la realización de una oferta pública de adquisición posterior, así como las consecuencias que se deriven en caso de no efectuarlas y las normas para su aplicación.

Asimismo, dicha entidad está facultada para exigir las subsanaciones y complementos del caso cuando estime que la información proporcionada es incompleta, inexacta o falsa. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 14 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 72.- Incumplimiento.-** En caso de incumplimiento de las normas precedentes, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Quien adquiera o incremente su participación significativa sin observar el procedimiento respectivo, queda suspendido en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas, obligado a su venta mediante oferta pública en un plazo no mayor de dos (2) meses. Mientras dure la suspensión de los valores indicados, los mismos no se computarán para el quórum.

Sin perjuicio de lo anterior, CONASEV podrá excepcionalmente determinar adicionalmente la suspensión de los derechos inherentes a las acciones que tuviese de manera previa a la adquisición

o incremento de participación significativa, así como determinar que dicha tenencia previa no se computa para efectos del quórum.

En caso de obtener una ganancia de capital como producto de la venta de las acciones adquiridas, deberá entregarla a los accionistas que le transfirieron tales valores. Es nulo todo acuerdo que se adopte ejerciendo la representación de las acciones adquiridas con prescindencia de la obligación de realizar una oferta pública de adquisición, así como todo acto de disposición que se efectúe con tales valores.

CONASEV podrá determinar los casos de excepción a la obligación de venta por oferta pública establecida en el primer párrafo del presente inciso, siempre que esto sea más beneficioso al interés del mercado y el obligado realice una oferta pública de adquisición por el 100% del capital social.

Lo dispuesto en el presente inciso es de aplicación en lo pertinente a los casos de incumplimiento de la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición cuando se trate de supuestos distintos de la adquisición de acciones a que se refiere el primer párrafo.

CONASEV tiene personería para interponer las acciones correspondientes, con arreglo a lo normado en el Artículo 139 de la Ley General de Sociedades. El ejercicio de este derecho caduca en el plazo de un (1) año contado desde la adopción del acuerdo;

b) CONASEV no excluirá el valor del Registro si previamente no se ha efectuado la oferta pública de compra a que se refiere el Artículo 69. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 15 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 73.- Oferta Pública de Adquisición Voluntaria.-** Puede emplearse voluntariamente el sistema de oferta pública de adquisición en los casos no contemplados en el Artículo 68 y tanto si se trata de acciones con derecho a voto como de cualquier otro valor, siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro. En tal caso, la oferta tendrá carácter irrevocable.

**Artículo 74.- Contraprestación.-** El precio que se ofrezca en la oferta pública de compra a que se refiere el Artículo 69, deberá ser expresado y pagado en dinero, en moneda nacional o extranjera, indicando en este último caso la moneda en la que se efectuará el pago y, de ser el caso, el tipo de cambio.

Tratándose de la oferta pública de adquisición a que se refiere el Artículo 68, el precio podrá ser también expresado y pagado en valores. En tal caso, será de aplicación lo establecido en el Subcapítulo siguiente.

### **Subcapítulo III**

#### **Oferta de Intercambio**

**Artículo 75.- Oferta Pública de Intercambio.-** Es oferta pública de intercambio la referida a la enajenación o adquisición de valores cuando la contraprestación se ofrezca pagar total o parcialmente en valores.

**Artículo 76.- Términos del Intercambio.-** El intercambio de valores que se proponga deberá ser claro en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en cuanto a las proporciones en que han de producirse.

**Artículo 77.- Obligación de Inscripción.-** Los valores ofertados en intercambio deberán inscribirse en el Registro.

**Artículo 78.- Disposiciones Aplicables.-** Son aplicables a las ofertas públicas de intercambio las disposiciones relativas a las ofertas públicas primarias, a las ofertas públicas de venta y a las ofertas públicas de adquisición, según corresponda.

## **Capítulo IV**

### **Ofertas Internacionales**

**Artículo 79.- Régimen Aplicable.-** Sin perjuicio de las normas contempladas en la presente ley, las personas jurídicas constituidas en el exterior que pretendan realizar oferta pública de valores en el país, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que CONASEV establezca, las mismas que deberán tener en cuenta los términos internacionalmente aceptados para la regulación de mercados de valores, a fin de proteger a los respectivos emisores y a los inversionistas.

Asimismo, las personas con valores o programas de emisión inscritos en el Registro que pretendan efectuar oferta de valores en el exterior deberán presentar a CONASEV la información correspondiente de acuerdo a las disposiciones de carácter general que esta entidad establezca.

## **Título IV**

### **Valores Mobiliarios**

#### **Capítulo I**

##### **Normas Generales**

**Artículo 80.- Forma de Representación.-** Los valores pueden ser representados por anotaciones en cuenta o por medio de títulos, independientemente que se trate de valores objeto de oferta pública o privada. Cualquiera fuera su forma de representación confieren los mismos derechos y obligaciones a sus titulares.

**Artículo 81.- Ejecución de Valores Representativos de Deuda.-** Los valores mobiliarios representativos de deuda, emitidos por oferta pública o por oferta privada, constituyen títulos valores ejecutivos. Tratándose de valores representados por anotaciones en cuenta, tal condición recae en el certificado a que se refiere el Artículo 216. (\*)

(\*) Modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

**Artículo 82.- Instrumentos de corto plazo.-** En la emisión de instrumentos de corto plazo, emitidos y colocados tanto por oferta pública como privada, cualquiera sea su plazo, se observarán las disposiciones de la Ley de Títulos Valores y las que expida la CONASEV. Supletoriamente serán de aplicación las disposiciones relativas a la emisión de obligaciones contenidas en la Ley General de Sociedades. (\*)

(\*) Modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

## **Capítulo II**

### **Acciones**

**Artículo 83.- Acciones Inscritas.-** Las acciones inscritas en el Registro deben también estarlo en alguna rueda de bolsa. Tratándose de ofertas públicas primarias de acciones, la referida inscripción no será exigible durante el proceso de colocación.

**Artículo 84.- Acciones en Cartera.-** Siempre que así lo acuerde la Junta General de Accionistas, con el quórum y la mayoría necesarios para modificar el estatuto, las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social se negocien en rueda de bolsa podrán temporalmente:

a) Mantener en cartera acciones no suscritas de propia emisión. El importe representado por dichas acciones no podrá llevarse al capital hasta que las acciones sean suscritas por terceros; y,

b) Adquirir y mantener en cartera acciones de propia emisión con cargo a las utilidades y reservas de libre disposición, siempre que el importe de estas acciones se refleje en una reserva hasta que sean amortizadas o enajenadas. Mientras se mantengan en poder de la sociedad, quedan en suspenso los derechos de estas acciones, las que no se computan para establecer el quórum y las mayorías que señalan la ley y el estatuto.

Dicho acuerdo deberá ser informado como hecho de importancia.

El total de las acciones de propia emisión mantenidas en cartera no podrá exceder del diez por ciento (10%) del capital social.

**Artículo 85.- Sociedades con Valores Inscritos.-** Las sociedades cuyos valores de oferta pública se encuentren inscritos en el Registro están sujetas, además, a las siguientes disposiciones:

a) Deberán contar con una política de dividendos aprobada por la Junta General de Accionistas, que fije expresamente los criterios para la distribución de utilidades. El establecimiento de dicha política y su modificación, de ser el caso, deberá ser informado por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación, constituyen hechos de importancia y son de obligatorio cumplimiento, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas;

b) No podrán acordar para sus directores una participación en las utilidades netas del ejercicio económico por encima de seis por ciento (6%), salvo que tal circunstancia se divulgue como hecho de importancia dentro del primer mes del respectivo ejercicio económico.

Las Bolsas deberán establecer, en sus reglamentos internos, los alcances de fecha de registro y entrega de beneficios, la oportunidad en la que debe ser fijada y anticipación con la que debe ser informada al mercado.

Las normas a que se refiere el presente Artículo son de aplicación a cualquier valor mobiliario, en lo que sea pertinente. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 16 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

### **Capítulo III**

#### **Bonos**

**Artículo 86.- Definición.-** La oferta pública de valores representativos de deuda a plazo mayor a un año sólo puede efectuarse mediante bonos, sujetándose a lo dispuesto en la presente ley y a las disposiciones sobre emisión de obligaciones contenidas en la Ley de Sociedades. Pueden emitir bonos de acuerdo a dichas disposiciones incluso las personas jurídicas de derecho privado distintas a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en el primer párrafo no es de aplicación a las empresas bancarias o financieras. La emisión de bonos u otros valores representativos de deuda a plazo mayor a un año por tales empresas se sujetará a lo señalado en la Ley General.

**Artículo 87.- Representante de los Obligacionistas.-** Toda emisión de bonos, incluidos los de arrendamiento financiero, requiere de la designación del representante de los obligacionistas.

Sólo las empresas bancarias, financieras o las sociedades agentes podrán ser designadas como representantes de los obligacionistas. No podrá designarse como representante de los obligacionistas al emisor, ni a las personas con las que tenga vinculación.

**Artículo 88.- Contenido del Contrato de Emisión.-** El contrato de emisión celebrado por el emisor y el representante de los obligacionistas consigna los derechos y deberes de éstos, así como los de los futuros obligacionistas.

Tratándose de oferta pública primaria, el contrato de emisión debe contener además de lo señalado en la Ley de Sociedades, cuando menos, lo siguiente:

a) Las características de la emisión concernientes a:

i. Importe total, series y cupones;

ii. Valor nominal, plazos, período de gracia, tasa de interés, primas si las hubiere y tasa de reajuste del valor nominal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1235 del Código Civil, si fuere el caso;

iii. Sorteos, rescates y garantías, si las hubiere; y,

iv. Descripción de los aspectos relevantes del programa de emisión a que pertenecen los valores, de ser el caso.

b) Restricciones al actuar del emisor y responsabilidades que le corresponde asumir en salvaguarda de los intereses de los obligacionistas, tales como:

i. El suministro continuo de información relativa a su marcha económico-financiera y a cambios en su administración;

ii. La conservación y la sustitución de los activos afectados en garantía exclusiva de los obligacionistas;

iii. El derecho de los obligacionistas a disponer inspecciones y auditorías;

iv. El procedimiento para la elección del representante de los obligacionistas; y,

v. Los deberes y responsabilidades que recaen sobre el representante de los obligacionistas;

c) Las disposiciones sobre el arbitraje de los conflictos entre la sociedad, los obligacionistas y el representante de los obligacionistas, que provengan o se relacionen con las obligaciones y derechos que se derivan de los términos de la emisión, de la Ley de Sociedades o de la presente ley, de acuerdo a lo previsto en el Título XII; y,

d) Toda otra información que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

El contrato de emisión elevado a escritura pública, da mérito para su inscripción en los Registros Públicos.

**Artículo 89.- Rescate Anticipado.-** Si en la oferta pública se hubiere previsto el rescate anticipado de los bonos, el procedimiento debe proveer un trato equitativo en esa materia para todos

los obligacionistas.

**Artículo 90.- Garantías.-** En la emisión, además de las garantías contempladas en la Ley de Sociedades, podrá constituirse carta fianza bancaria, depósito bancario, certificado bancario en moneda extranjera depositado en una institución financiera del país, póliza de caución de empresas de seguros y otras que se establezcan mediante disposiciones de carácter general.

Para la inscripción o registro de estas garantías no es necesario individualizar a los obligacionistas y basta que se consigne el nombre del representante de éstos.

El custodio o depositario de las garantías, en su caso, no podrá tener vinculación con el emisor.

**Artículo 91.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 92.- Deberes del Representante de los Obligacionistas.-** El representante de los obligacionistas debe actuar en el ejercicio de sus funciones con la diligencia de un ordenado comerciante, cuidando de los intereses de los obligacionistas como de los propios.

Son funciones del representante de los obligacionistas, sin perjuicio de las establecidas en la Ley de Sociedades, las que le asignen el contrato de emisión y la Asamblea de Obligacionistas y, en especial, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el emisor frente a los obligacionistas;

b) Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas;

c) Comprobar la existencia y el valor de los bienes afectados en garantía y cuidar que se encuentren debidamente asegurados, al menos por un monto proporcional al importe de las obligaciones en circulación; y,

d) Iniciar y proseguir arbitrajes, acciones judiciales y extrajudiciales, en especial las que tengan por objeto procurar el pago de los intereses o el capital adeudados, la ejecución de las garantías, la conversión de las obligaciones y practicar los actos de conservación. Para tal efecto, sin que se requiera otorgamiento de poder, representa a los obligacionistas con las facultades a que se refieren los Artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, salvo a aquellos que expresamente revoquen la representación.

El representante de los obligacionistas no se podrá apartar de su encargo hasta que la Asamblea de Obligacionistas designe a su sustituto, salvo que hubiere transcurrido un plazo de treinta (30) días de notificada la renuncia, acordada la remoción o producida la causa que origine el cese de sus funciones y no se hubiera designado al referido sustituto.

Es nula cualquier estipulación destinada a limitar las funciones del representante de los obligacionistas o su responsabilidad frente a los obligacionistas.

**Artículo 93.- Deber de Reserva.-** El representante de los obligacionistas debe mantener reserva total de cuanto llegue a conocer por razón de su gestión, salvo que la revelación fuere absolutamente necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 94.- Modificaciones del Contrato de Emisión.-** Corresponde a la Asamblea de Obligacionistas pronunciarse sobre la anticipación o la prórroga del plazo establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en acciones cuando no hubiera sido prevista en el contrato de emisión y, en general, sobre toda modificación de las condiciones de emisión.

**Artículo 95.- Bonos Convertibles.-** Podrá emitirse, para su colocación por oferta pública o privada, bonos convertibles en acciones, siempre que la Junta determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

**Artículo 96.- Procedimiento de Conversión.-** Los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión de acuerdo al procedimiento y plazo establecidos en el contrato de emisión o determinados por la Junta.

Los administradores emitirán las acciones correspondientes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se comunicó el ejercicio del derecho de conversión a la sociedad. El aumento de capital se inscribirá en el Registro Mercantil por el mérito de la declaración con firma legalizada notarialmente que efectúen los administradores.

En el aumento de capital resultante de la conversión no existe el derecho de preferencia.

**Artículo 97.- Reducción y Aumento de Capital.-** En tanto existan bonos convertibles, no se podrá acordar una reducción de capital que implique la devolución de aportes a los accionistas o la condonación de los dividendos pasivos a no ser que se ofrezca previamente a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión antes de dicha reducción o que la operación sea aprobada por la totalidad de los obligacionistas.

Mientras existan bonos convertibles, si se produce un aumento de capital con cargo a utilidades o reservas o se reduce el capital por pérdidas, se deberá modificar la relación de cambio de los bonos por acciones en proporción a la cuantía del aumento o la reducción, de forma tal que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas. Asimismo, en los casos de aumento de capital por nuevos aportes se deberá efectuar el respectivo ajuste en la fórmula de conversión de bonos convertibles en acciones.

## Capítulo IV

### Instrumentos de Corto Plazo\*(1)

**Artículo 98.- Oferta Pública de Instrumentos de Corto Plazo.-** Los instrumentos de corto plazo son valores representativos de deuda emitidos a plazos no mayores de un año y pueden ser emitidos mediante títulos o anotaciones en cuenta. Pueden utilizarse como instrumentos de corto plazo únicamente los Papeles Comerciales previstos en la Ley de Títulos Valores. La CONASEV podrá autorizar la emisión de otros valores mobiliarios, reglamentando lo concerniente a sus características, condiciones y a las formalidades del contrato de emisión, representantes, garantías y demás aspectos que permitan la formación de oferta pública o privada de dichos valores. Igualmente, la CONASEV está facultada para exceptuar de los requisitos y las formalidades exigidas por la Ley General de Sociedades y otras normas que resulten aplicables a los valores que constituyan instrumentos de corto plazo.

De ser representados por anotaciones en cuenta, deberán ser nominativos y se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la presente ley. La misma regla rige para los títulos valores al portador que fuesen sustituidos por representación mediante anotaciones en cuenta.

En los casos que corresponda, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 88 a los instrumentos de corto plazo que se emitan por oferta pública. (\*)

(\*) Modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

**Artículo 99.- Renovación o Prórroga.-** En ningún caso la prórroga o renovación de los

instrumentos de corto plazo podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 100.- Emisiones de Bancos y Entidades Financieras.-** Para la emisión de instrumentos de corto plazo los bancos y demás entidades financieras que operen en el país se sujetarán a las disposiciones de la Ley General.

## Capítulo V

### Certificados de Suscripción Preferente

**Artículo 101.- Derecho de Preferencia.-** Los titulares de acciones de capital tendrán derecho a suscribir las acciones que emita la sociedad como resultado de aumentos de capital mediante nuevos aportes, en forma proporcional al valor nominal de las acciones que tenga en propiedad.

Los accionistas de la sociedad tendrán también derecho de suscripción preferente de los bonos convertibles que emita ésta en proporción a su participación en el capital social. Asiste igual derecho a los titulares de bonos convertibles pertenecientes a emisiones anteriores, en la proporción que les corresponda según las bases de la conversión.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el contrato de emisión de los bonos convertibles puede establecer el derecho preferente a suscribir nuevas acciones a los titulares de los bonos convertibles.

**Artículo 102.- Obligación de Emisión de Certificado.-** La sociedad cuyas acciones de capital o bonos convertibles, en los casos contemplados en el Artículo anterior, estén inscritos o negocien dichos valores en rueda de bolsa o en otro mecanismo centralizado, deberán emitir valores denominados "Certificados de Suscripción Preferente", los mismos que no confieren más derecho que el ejercicio de la preferencia en la suscripción de nuevas acciones o bonos convertibles, según sea el caso.

**Artículo 103.-** Derogado por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

**Artículo 104.-** Derogado por la Decimoséptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 105.- Libre Negociación.-** Los certificados de suscripción preferente pueden ser negociados libremente, en bolsa o fuera de ella, dentro del plazo que establezca el acuerdo de la Junta General de Accionistas o, en su caso, el Directorio. Dicho plazo no puede ser inferior a quince (15) días ni superior a sesenta (60) días y se computa a partir de la fecha en que los certificados fueron puestos a disposición o de la determinación de la prima.

**Artículo 106.- Plazo para la Suscripción Preferente.-** En ningún caso el plazo concedido para la suscripción preferente de acciones o de bonos convertibles en acciones puede ser inferior a quince (15) días. Vencido el plazo de suscripción, los accionistas u obligacionistas quedan facultados para suscribir las acciones u obligaciones, respectivamente, que no hubieran sido suscritas, en proporción a las que posean.

**Artículo 107.- Excepción a los plazos.-** En el caso de emisiones internacionales, los plazos a que se refieren los tres artículos anteriores podrán adecuarse a los patrones internacionales.

**Artículo 108.- Derechos que Conceden.-** Los adquirentes de los certificados de suscripción preferente tienen derecho a suscribir las acciones o bonos convertibles en las mismas condiciones que, para los accionistas u obligacionistas, señalen la ley o el estatuto.

## Capítulo VI

### Otros Valores Mobiliarios

**Artículo 109.- Aplicación Supletoria.-** Las disposiciones del Capítulo III del presente Título son aplicables, en lo que fuere pertinente, a los demás valores no accionarios a que se alude en el Artículo 3.

Corresponde a CONASEV dictar las normas complementarias necesarias.

## Título V

### Mecanismos Centralizados de Negociación

#### Capítulo I

##### Normas Generales

**Artículo 110.- Mecanismos centralizados de negociación.-** Son mecanismos centralizados de negociación regulados por esta Ley aquellos que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar valores, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva.

La negociación de valores que se efectúe en rueda de bolsa y en los demás mecanismos centralizados bajo los respectivos reglamentos y con observancia de los requisitos de información y transparencia constituye oferta pública. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 17 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 111.- Autorización y Supervisión.-** CONASEV establece los requisitos que deben cumplir los organizadores de los mecanismos centralizados, autoriza su funcionamiento, aprueba sus reglamentos internos y supervisa las operaciones que en ellos se realizan.

**Artículo 112.- Mérito Ejecutivo de Constancia de Operaciones.-** Los documentos en los que consten las operaciones realizadas en los mecanismos centralizados regidos por esta ley aparejan ejecución si están certificados por la bolsa o institución responsable de la conducción del mecanismo centralizado respectivo, según corresponda.

**Artículo 113.- Presunción de Consentimiento del Cónyuge.-** En las transacciones que se efectúen en los mecanismos centralizados regulados por esta ley, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del enajenante, en los casos en que fuese requerido, por no existir un régimen de separación de patrimonios.

**Artículo 114.- Negociación Fuera de Mecanismos Centralizados.-** El valor materia de negociación en un mecanismo centralizado puede también ser transado fuera de él, de acuerdo a las normas correspondientes, a menos que en las condiciones de emisión o normas especiales aplicables se haya establecido que su negociación se circunscribe a un determinado mecanismo.

**Artículo 115.- Irreivindicabilidad.-** Son irreivindicables los valores que se negocien en los mecanismos centralizados regidos por esta ley.

Ello no exime al agente de intermediación que intervino en la operación de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen.

**Artículo 116.- Sistemas Electrónicos de Negociación.-** Las disposiciones referentes a los

mecanismos centralizados deberán ser aplicables a los sistemas electrónicos de negociación operados en una bolsa o entidad responsable de la conducción de mecanismos centralizados, según sea el caso.

Corresponde a CONASEV determinar las normas que no sean compatibles con la naturaleza de los sistemas electrónicos de negociación.

## Capítulo II

### Rueda de Bolsa

**Artículo 117.- Definición.-** Rueda de Bolsa es el mecanismo centralizado en el que las sociedades agentes, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos reglamentos internos de las Bolsas, realizan transacciones con valores inscritos en el Registro, cuando corresponda e instrumentos derivados que CONASEV previamente autorice. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 118.- Frecuencia.-** La rueda de bolsa debe celebrarse todos los días, en el horario que se determine en el respectivo reglamento interno. Sólo puede suspenderse ese diario funcionamiento mediante resolución de CONASEV fundada en causa de fuerza mayor y estrictamente por el término que impongan las circunstancias.

**Artículo 119.- Director de Rueda.-** La rueda de bolsa es conducida por un funcionario de la bolsa, denominado Director de Rueda, a quien compete resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante el curso de ella respecto de la validez de las operaciones.

Cuando a su juicio lo ameriten las circunstancias operativas o de mercado, el Director de Rueda está facultado para suspender la sesión que se encuentre en curso o la negociación de determinado valor.

El Director de Rueda deberá desempeñar sus funciones en forma imparcial y sin interferencia de las sociedades agentes o de los miembros del Consejo Directivo y otros funcionarios de la respectiva bolsa.

**Artículo 120.- Prohibición.-** El Director de Rueda está prohibido de adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos en la rueda de bolsa a la que pertenece. Se exceptúa de esta prohibición las operaciones referidas a valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público.

**Artículo 121.- Designación.-** El Director de Rueda es designado por el Consejo Directivo de la respectiva bolsa.

Sólo puede ser removido de su cargo por resolución fundamentada del Directorio de CONASEV, o por decisión del Consejo Directivo de la respectiva bolsa, adoptada, en ambos casos, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes. La resolución adoptada por el Consejo Directivo de la bolsa deberá ser transcrita a CONASEV dentro de un plazo de tres (3) días, la que podrá revocarla dentro de los cinco (5) días de recibida.

**Artículo 122.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 123.- Negociación Extrabursátil.-** Los valores inscritos en rueda de bolsa pueden ser transados fuera de dicho mecanismo. En estos casos, se requiere el concurso de una sociedad agente, quien debe certificar la transacción y liquidación oportuna de la misma, con indicación de la

cantidad, precio y la fecha en que tuvo lugar. Dicha certificación debe ser entregada al emisor, informándose también a CONASEV, a la bolsa y a la institución de compensación y liquidación de valores donde estén inscritos los mismos.

### **Capítulo III**

#### **Otros Mecanismos Centralizados de Negociación**

**Artículo 124.- Definición.-** Se consideran otros mecanismos centralizados de negociación a aquellos que tienen como objeto negociar valores no inscritos en rueda de bolsa.

**Artículo 125.- Reglamentos Internos.-** Los reglamentos internos de los otros mecanismos centralizados deben especificar, cuando menos, lo siguiente:

a) Los valores susceptibles de negociación y, en su caso, los requisitos y condiciones para la inscripción de los valores, su suspensión y su retiro;

b) La duración diaria de cada sesión de negociación;

c) Las condiciones de la concertación, conciliación y liquidación de las operaciones, así como las responsabilidades que de ellos deriven;

d) Los agentes de intermediación que participan en el mecanismo; y,

e) Las obligaciones de informar de los emisores, de los agentes de intermediación participantes en el mecanismo y de los responsables de la conducción del mismo.

**Artículo 126.- Instrumentos de Emisión no Masiva.-** La negociación en otros mecanismos centralizados de los instrumentos que no sean objeto de emisión masiva se sujeta a lo dispuesto en los reglamentos internos respectivos.

**Artículo 127.- Intervención de Agente de Intermediación.-** Cuando el mecanismo centralizado opere en una bolsa, es indispensable la intervención de una sociedad agente en la negociación de los valores.

Cuando dichos mecanismos no operen en bolsa, en la negociación de valores deberán intervenir los agentes de intermediación que señalen sus respectivos reglamentos.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá establecer los supuestos en los que las transacciones de valores realizadas por inversionistas institucionales no requieran del concurso de un agente de intermediación.

### **Capítulo IV**

#### **Suspensión de la Negociación y Exclusión del Mercado**

**Artículo 128.- Suspensión de la Negociación.-** Cuando medie cualquier circunstancia que, a su juicio, pueda afectar el interés de los inversionistas, el Consejo Directivo de la respectiva bolsa o el órgano equivalente de la entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, bajo responsabilidad, dispondrá la suspensión de la negociación de uno o más valores o de la realización de transacciones con dichos valores en el mecanismo centralizado por un plazo que no excederá de cinco (5) días.

Las suspensiones serán comunicadas de inmediato a CONASEV, con el objeto de que confirme o no la medida. CONASEV podrá, mediante resolución fundamentada, dejar sin efecto la medida.

**Artículo 129.- Suspensión de Valores Inscritos.-** Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo anterior, CONASEV ejerce la facultad de suspensión respecto de un valor o más valores en uno o más mecanismos centralizados.

La suspensión dictada por CONASEV no podrá exceder de un año y procede cuando se dé alguna de las siguientes causales:

a) Si se comprueba que la información o los antecedentes suministrados para la inscripción del valor en el Registro, rueda de bolsa u otro mecanismo centralizado, son falsos o comprometen gravemente los intereses de los inversionistas;

b) Si probadamente el emisor efectúa propaganda falaz del valor o entrega información falsa a las bolsas u otros mecanismos centralizados, o a los agentes de intermediación; y,

c) Otros que pongan en riesgo el interés del público inversionista.

Asimismo, la suspensión que determine CONASEV puede alcanzar la negociación de un valor fuera de los mecanismos centralizados, cuando existan razones justificadas que lo ameriten.

Los incisos a) y b) pueden ser también causales de la exclusión del valor, dependiendo de su repercusión en el mercado. Asimismo, la exclusión de un valor del Registro acarrea su exclusión del mecanismo centralizado.

## **Título VI**

### **Bolsas de Valores**

#### **Capítulo I**

##### **Funciones y Características**

**Artículo 130.- Definición y Finalidad.-** Las Bolsas son personas jurídicas de especiales características que pueden adoptar la estructura legal de las asociaciones civiles o de las sociedades anónimas. Tienen por finalidad facilitar la negociación de valores inscritos, proveyendo los servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente de valores de oferta pública, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva que se negocien en mecanismos centralizados de negociación distintos a la rueda de bolsa que operen bajo la conducción de la bolsa. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 19 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 131.- Autorregulación.-** Las bolsas deben reglamentar su actividad y la de las sociedades agentes que operen en ellas, vigilando el cumplimiento de la presente Ley y de las normas complementarias dictadas por CONASEV o por la Bolsa.

CONASEV podrá delegar en una o más Bolsas las facultades que la presente Ley le confiere, respecto a las sociedades agentes y a los emisores con valores inscritos en dicha bolsa. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 20 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 132.- Funciones.-** Son funciones de las bolsas:

a) Inscribir y registrar valores para su negociación en bolsa, así como excluirlos. Los

acuerdos adoptados por la bolsa al respecto, tendrán vigencia luego de la inscripción o exclusión del valor del Registro;

- b) Fomentar la transacción de valores;
- c) Proponer a CONASEV la introducción de nuevas facilidades y productos en la negociación bursátil;
- d) Publicar y certificar la cotización de los valores que en ellas se negocien;
- e) Brindar servicios vinculados a la negociación de valores;
- f) Proporcionar a las sociedades agentes los locales, sistemas y mecanismos que les permitan la aproximación transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos y la imparcial ejecución de las órdenes respectivas; (\*)
- g) Ofrecer información veraz, exacta y oportuna acerca de los valores inscritos en ellas, sobre la marcha económica y los hechos de importancia de los emisores de dichos valores, así como información relativa a las sociedades agentes y las operaciones bursátiles;
- h) Resolver en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de CONASEV de resolver en última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las sociedades agentes, y entre éstas y sus comitentes, cuando el asunto no sea sometido a arbitraje o al Poder Judicial; (\*\*)
- i) Promover que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstos y sus comitentes se resuelvan mediante conciliación y, en caso de no ponerse de acuerdo, mediante arbitraje; (\*\*\*)
- j) Supervisar a las sociedades agentes para que actúen con observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como sancionarlas por el incumplimiento de dichas normas, de acuerdo con el respectivo reglamento, sin perjuicio de la facultad de CONASEV de resolver en última instancia administrativa; y, (\*\*\*\*)
- k) Realizar otras actividades afines y compatibles que sean autorizadas por CONASEV. (\*\*\*\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*) Sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*\*) Sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*\*\*) Sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 133.- Patrimonio.-** El patrimonio mínimo o capital mínimo requerido para las Bolsas es de Cuatro Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4 000 000,00), íntegramente aportado y pagado en efectivo desde el inicio de sus operaciones.

En caso de que el patrimonio neto se reduzca a un importe inferior al capital social mínimo o

al patrimonio mínimo, según corresponda, la Bolsa deberá subsanar tal deficiencia en el plazo que determine CONASEV. Vencido el referido plazo, CONASEV suspenderá la autorización de funcionamiento y, si la deficiencia subsiste, podrá revocar la referida autorización. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 22 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 134.- Asociados.-** En el caso que la bolsa sea una asociación civil, la condición de asociado corresponde a las sociedades agentes, las cuales deberán adquirir un certificado de participación en la respectiva bolsa mediante una oferta de compra a firme por un período de sesenta (60) días. En caso de no lograr adquirir el certificado en el mercado durante dicho plazo, las bolsas deberán emitir un certificado de participación al precio promedio de las transacciones de los últimos doce (12) meses, o al valor patrimonial, el que fuere más alto.

Sólo los asociados tienen derecho a voz y voto en la Bolsa, en igualdad de condiciones. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 23 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 135.- Certificados de Participación.-** En el caso que la bolsa tenga la condición de asociación civil, los certificados de participación que emiten las bolsas carecen de valor nominal. Pueden ser transferidos a sociedades agentes o terceras personas o redimidos en las condiciones que acuerden las bolsas. Bajo sanción de nulidad, sólo pueden ser transferidos en rueda de bolsa. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 24 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 136.- Garantías.-** Para operar en una bolsa, las sociedades agentes deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su participación en el mercado de valores mediante:

En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad anónima: (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2)

a) Prenda constituida en favor de CONASEV sobre valores cuyos criterios de selección serán establecidos por la Bolsa y aprobados CONASEV; **(1)(2)(3)**

*(1) De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, de manera transitoria, hasta el 31 de marzo de 2004, para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, las sociedades agentes de bolsa con autorización de funcionamiento vigente podrán utilizar valores que se encuentren en la Tabla de Valores Referenciales para las operaciones de reporte con el castigo correspondiente, o acciones con derecho a voto emitidas por la Bolsa, estas últimas serán recibidas con un castigo del 50% de su valor nominal y tanto los valores como las acciones deberán encontrarse prendadas a favor de CONASEV. La Bolsa deberá presentar para su aprobación ante CONASEV a más tardar el 31 de enero de 2004, los criterios definitivos de selección de los valores susceptibles de ser afectados en prenda a favor de CONASEV.*

*(2) De conformidad con el Artículo 11 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, corresponde a la Bolsa la supervisión de la constitución de garantías a que se refiere el presente inciso, la restitución de valores, valorizaciones diarias en la Tabla de Valores Referenciales, solicitudes y requerimientos de garantías adicionales, entre otros que resulten pertinentes de acuerdo a lo establecido en la citada resolución.*

*(3) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Conasev N° 092-2004-EF-94.10, publicada el 30-09-2004, se dispone que sea CONASEV quien se encargue directamente de la supervisión de la constitución de garantías a que se refiere el presente inciso, la restitución de valores, valorizaciones*

diarias, solicitudes y requerimientos de garantías adicionales, entre otros que resulten pertinentes. CONASEV asumirá las funciones señaladas a partir del día siguiente a la fecha en que cada sociedad agente de bolsa cumpla con adecuarse al nivel de garantías a que se refiere la Resolución CONASEV N° 091-2004-EF/94.10 o a partir del 16-10-2004, lo que ocurra primero.

**CONCORDANCIAS:** R. N° 075-2004-EF-94.10, Art. 2  
R. N° 091-2004-EF-94.10, Art. 1

- b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV;
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV; o,
- d) Depósito bancario a la orden de CONASEV.

**CONCORDANCIAS:** R. CONASEV N° 084-2003-EF-94.10, Art. 1

El monto de las garantías referidas en los incisos precedentes, según sea el caso, será cuando menos equivalente a Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 400 000,00). Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el aludido monto.

La referida garantía respalda exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad agente en el mercado de valores.

En el caso de que la Bolsa tenga la condición de asociación civil, el certificado de participación que adquiere la sociedad agente responde exclusivamente por las obligaciones que se deriven de la participación de la misma en el mercado de valores. Dicho certificado podrá ser vendido por mandato de CONASEV, cuando las garantías sean insuficientes para cubrir sus obligaciones como sociedad agente.

Las garantías a que se alude en el presente artículo tienen carácter intangible y no pueden ser objeto de medida judicial o gravamen.

Corresponde a CONASEV dictar las normas que resulten necesarias a los fines de la aplicabilidad del presente artículo. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 25 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**CONCORDANCIAS:** R. CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, Art. 10

**Artículo 137.- Acciones.-** En el caso que la Bolsa tenga la condición de sociedad anónima, éstas pueden emitir una o más clases de acciones, con o sin derecho a voto. Las acciones podrán inscribirse para su negociación en bolsa.

Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente, de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto.

Asimismo, en ningún caso las mencionadas personas podrán ejercer derechos de voto por más del cinco por ciento (5%) respecto de dicho capital social. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 26 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, las acciones de la Bolsa cuyo derecho de voto sea suspendido por**

**haber superado los límites del 5% establecidos en el presente artículo, no serán tomadas en cuenta para calcular el quórum de las juntas generales o especiales correspondientes.**

**Artículo 138.- Obligaciones.-** Las bolsas, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar lo siguiente:

a) Funcionar en un local que permita recibir adecuadamente a los representantes de las sociedades agentes y a los inversionistas durante sus diarias negociaciones y que se encuentre dotado de las instalaciones y de los sistemas apropiados para brindar una información satisfactoria y facilitar las transacciones;

b) Divulgar y mantener a disposición del público información sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsa, así como sobre la marcha económica y los eventos trascendentes de los emisores;

c) Velar porque, en el ejercicio de su actividad, las sociedades agentes y sus representantes, así como los funcionarios y empleados de las bolsas, se ciñan a los principios de la ética y cumplan estrictamente las normas de esta ley, otras disposiciones legales y los reglamentos emanados de CONASEV o de la propia bolsa;

d) Investigar continuamente acerca de nuevas facilidades y productos que puedan ser ofrecidos tanto a los inversionistas actuales y potenciales cuanto a los emisores;

e) No otorgar tratamiento diferenciado o de exclusividad a las instituciones de compensación y liquidación de valores. Asimismo, están prohibidas de establecer políticas o prácticas que discriminen a las sociedades agentes que operen en ellas, o limiten el acceso a sus servicios, no pudiendo negarlos injustificadamente ni condicionarlos a la adquisición de prestaciones suplementarias que no guarden relación con los servicios que prestan; y, (\*)

f) Realizar las actividades que, en uso de sus atribuciones, disponga CONASEV.

(\*) Sustituido por el Artículo 27 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Capítulo II**

### **Autorización de Organización y Funcionamiento**

**Artículo 139.- Autorización de Organización y Funcionamiento.-** Las bolsas de valores para el inicio de sus operaciones requieren de las autorizaciones de organización y funcionamiento expedidas por CONASEV. Corresponde a esta última establecer los requisitos a dicho fin, mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 140.- Requisitos para Operar.-** Antes del inicio de sus operaciones, las bolsas de valores deben:

- a) Tener inscrita la escritura de constitución social en los Registros Públicos;
- b) Estar inscrita en el Registro;
- c) Tener aprobados por CONASEV sus reglamentos internos;
- d) Haber abierto los libros contables y demás registros exigidos;
- e) Contar con la infraestructura y medios necesarios para cumplir las funciones para las que fue constituida;
- f) Tener íntegramente aportado el patrimonio mínimo o pagado el capital social, según corresponda; y, (\*)
- g) Contar con no menos de diez (10) sociedades agentes.

(\*) Sustituido por el Artículo 28 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 141.- Vigencia y Revocación de la Autorización.-** La autorización de funcionamiento de las bolsas es de vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por CONASEV como sanción a falta muy grave en que hubiere incurrido la bolsa, por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o por continuada inactividad de ésta durante más de quince (15) días, salvo que medie causa justificada a juicio de CONASEV. Asimismo, dicha autorización puede ser revocada a solicitud de la respectiva bolsa.

Si al vencimiento del período de suspensión, la bolsa no hubiere subsanado las deficiencias que motivaron la suspensión, corresponderá revocar la autorización de funcionamiento.

Se exceptúa de lo expresado precedentemente, los casos en los que la suspensión de actividades sea por fuerza mayor o decretada por CONASEV.

**Artículo 142.- Exhibición de la Autorización.-** La autorización de funcionamiento debe ser insertada en la escritura pública de constitución, publicada en el Diario Oficial y exhibida permanentemente en el local de la bolsa, en lugar visible al público.

### Capítulo III

#### Estatutos y Reglamentos

**Artículo 143.- Contenido de Estatutos.-** Los estatutos de las Bolsas deben hacer, por lo menos, referencia a las siguientes características:

a) La denominación o razón social de la asociación civil o sociedad anónima, según corresponda, la misma que debe incluir la expresión "Bolsa de Valores";

b) El plazo de duración indefinido;

c) Los impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, y las sanciones a dichos miembros por infracciones a la Ley y sus reglamentos;

d) La indicación de que las acciones representativas de su capital social o certificados de participación, según corresponda, son libremente transferibles;

e) La obligación de emitir un nuevo certificado de participación en el caso previsto en el Artículo 134;

f) Los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio, duración del cargo y sanciones a dichos miembros por infracciones de la Ley y sus reglamentos;

g) Las causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda;

h) La determinación de la periodicidad en la que se llevarán a cabo las asambleas generales de asociados o junta general de accionistas, según corresponda, precisando el quórum para la realización de las mismas;

i) El derecho de operar en bolsa que corresponde a sus asociados en el caso de una asociación civil; y,

j) Los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a las sociedades de agente que operen en la bolsa respectiva y al mercado en general, de todas las decisiones

relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 29 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**(\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, la Bolsa deberá presentar su Reglamento Interno de Sanciones a directores de la Bolsa según lo dispuesto en le presente artículo en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2003.**

**Artículo 144.- Escritura de Constitución.-** La escritura de constitución de la bolsa y sus modificatorias deben estar a disposición del público en folletos de libre circulación, gratuitamente o a precio de costo.

**Artículo 145.- Aprobación de Tarifas, Estatutos y Reglamentos Internos de las Bolsas.-** CONASEV aprueba los estatutos y reglamentos internos que dicten las Bolsas así como sus respectivas modificaciones.

CONASEV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para la aprobación de los estatutos y reglamentos internos. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento de dicha institución, los reglamentos internos se considerarán aprobados.

Las demás normas de carácter general vinculadas a las funciones de las Bolsas deberán ser puestas en conocimiento de CONASEV dentro de los tres (3) días de aprobadas. CONASEV podrá exigir ampliaciones, modificaciones o supresiones a su texto dentro de los treinta (30) días de producida la indicada comunicación.

El monto de las retribuciones que perciban las Bolsas que sean sociedades anónimas, por la ejecución de las funciones previstas en el Artículo 132 es propuesto por las bolsas y debe ser previamente aprobado por CONASEV antes de su aplicación. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los principios de equilibrio financiero y equidad entre los usuarios. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 30 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**(\*) De conformidad con el Artículo 5 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, en un plazo que no excederá del 31 de marzo de 2004, la Bolsa deberá presentar a CONASEV la estructura de retribuciones a percibir por los servicios que preste y subsanar las observaciones que pudiera realizar CONASEV a efecto de que tales tarifas cumplan con lo establecido en el presente artículo, permitiéndole mientras tanto seguir aplicando hasta dicho plazo las tarifas que venía aplicando al 31 de diciembre de 2002, salvo se consideren tarifas menores. Si luego de transcurrido el plazo la Bolsa no ha cumplido con presentar o subsanar tal estructura de retribuciones, no podrá cobrar ningún tipo de retribución por los servicios que preste hasta que CONASEV apruebe el monto de las mismas. De igual modo, la política comercial de descuentos debe seguir el mismo procedimiento previsto para la aprobación del tarifario.**

**CONCORDANCIAS: R. N° 069-2003-EF-94.10**

**Artículo 146.- Reglamentos Internos.-** Los reglamentos internos de las bolsas, a menos que la materia se encuentre regulada en los estatutos, deben contener lo siguiente:

a) Los derechos y obligaciones de las sociedades agentes, en especial en lo concerniente a la oportunidad en que deben llevar al mercado las órdenes de sus clientes y a la prioridad, paridad y precedencia que deben darles; a las condiciones en que pueden efectuar negociaciones por cuenta propia; a la manera de efectuar las transacciones y asesorías de inversión que brinden a sus comitentes, así como las sanciones derivadas del incumplimiento de las normas que regulen su participación en el mercado de valores o de aquellas que la bolsa dicte;

b) Los derechos u obligaciones de los emisores, en especial la obligación de informar sobre su situación jurídica, económica y financiera y sobre los hechos que pudieran influir en la cotización de sus valores inscritos en bolsa;

c) Las normas que regulen la inscripción y registro de los valores para su negociación en bolsa, así como aquellas relativas a la suspensión y exclusión de tales valores de bolsa;

d) Los procedimientos operativos para la realización de los mecanismos de negociación, el registro de las cotizaciones y la divulgación de la información relativa a ellas y a los emisores;

e) El procedimiento a seguir en los casos de controversias que se susciten entre las sociedades agentes y entre éstas y sus comitentes. La bolsa contemplará los mecanismos necesarios para que las controversias sean resueltas preferentemente mediante conciliación o arbitraje; y, (\*)

f) La constitución, reposición, aplicación y funcionamiento del Fondo de Garantía a que se refiere el Artículo 158.

(\*) Sustituido por el Artículo 31 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**(\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, la Bolsa deberá presentar los reglamentos internos a que hace referencia el presente artículo, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2003**

**Artículo 147.- Registro de Reclamaciones y Sanciones.-** Las bolsas están obligadas a llevar un registro de las reclamaciones que se interpongan contra las sociedades agentes, sus apoderados, operadores y demás representantes, así como las sanciones que les hubieren aplicado las bolsas o CONASEV.

## Capítulo IV

### Consejo Directivo y Gerencia

**Artículo 148.- Conformación del Consejo Directivo.-** En el caso que la Bolsa sea una asociación civil, el Consejo Directivo se integra por no menos de cinco (5) miembros elegidos por la Asamblea General. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 32 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 149.- Requisitos.-** Para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio de una bolsa se requiere: (\*)

a) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles;

b) Gozar de solvencia moral; y,

c) Tener experiencia en materias económicas, financieras o mercantiles y/o conocimiento del mercado de valores, en grado compatible con las funciones a desempeñar.

(\*) Sustituido por el Artículo 33 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 150.- Impedimentos para ser Miembro del Directorio o del Consejo Directivo.-**

No pueden ser miembros del Directorio o del Consejo Directivo de una Bolsa, según corresponda:

a) Los directores, gerente general, asesores y demás funcionarios y trabajadores de CONASEV, así como sus parientes;

b) Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de otra Bolsa;

c) Los que hayan sido condenados por la comisión de un delito;

d) Los que hayan sido declarados en insolvencia, intervención, o se encuentren en proceso de reestructuración patrimonial, en tanto dure esta situación;

e) Quienes hayan sido destituidos como miembros del Consejo Directivo o del Directorio de la Bolsa de que se trate, o de otra;

f) Los funcionarios públicos, y;

g) Los inhabilitados por CONASEV, en tanto dure la inhabilitación.

En el caso que la Bolsa tenga la condición de una sociedad anónima, adicionalmente se aplican los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 34 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 151.- Período.-** El estatuto señala la duración del Directorio o del Consejo Directivo por períodos determinados no mayores de tres (3) años ni menores de uno (1). Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año. El Directorio o Consejo Directivo, según corresponda, se renueva totalmente al término de su período incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos.

Los directores o miembros del Consejo Directivo, según corresponda, podrán ser reelegidos salvo disposición del estatuto. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 35 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 152.- Ejercicio Personal.-** El cargo de miembro del Consejo Directivo o del Directorio es personal e indelegable. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 36 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 153.-** Las vacancias que se produzcan en el Consejo Directivo o en el Directorio, según corresponda, y la designación de las personas con las que se las cubra deben ser puestas en conocimiento de CONASEV en el plazo de tres (3) días. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 37 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 154.- Abstención.-** Los miembros del Consejo Directivo o el Directorio, según corresponda, deben excusarse de participar en la deliberación y resolución de asuntos en los que tengan interés ellos o las personas con quienes tengan vinculación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 180 de la Ley General de Sociedades, tratándose de una sociedad anónima. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 38 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo

Nº 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 155.- Sesiones Ordinarias.-** En caso de que la Bolsa tenga la condición de asociación civil el Consejo Directivo debe reunirse en sesión ordinaria, cuando menos una vez al mes. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 39 de la Ley Nº 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 156.- Prohibición.-** Los miembros del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, no pueden adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos o negociados en la respectiva Bolsa, a menos que hayan obtenido previamente la autorización escrita de CONASEV. Se exceptúa de esta prohibición las operaciones referidas a valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 40 de la Ley Nº 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 157.- Gerente General.-** Para ser gerente general de una Bolsa son aplicables los requisitos establecidos en el Artículo 149. Asimismo, son de aplicación al mencionado funcionario los impedimentos señalados en el Artículo 150. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 41 de la Ley Nº 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores.

## Capítulo V

### Fondo de Garantía

**Artículo 158.- Finalidad.-** Toda bolsa debe mantener un Fondo de Garantía con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho fondo todas las obligaciones de las sociedades agentes frente a sus comitentes en relación con las operaciones y actividades realizadas dentro y fuera de los mecanismos centralizados que operen en dicha Bolsa.

El Fondo de Garantía servirá para efectuar la reposición a los comitentes de las sociedades agentes de lo siguiente:

a) Los valores o instrumentos financieros entregados para su venta o que provengan de las compras efectuadas, o su equivalente en dinero, únicamente cuando no sea posible la reposición del valor;

b) El importe entregado para la compra de valores o instrumentos financieros, o que provenga de las ventas efectuadas;

c) El importe, los valores o los instrumentos financieros que corresponderían de haberse ejecutado fielmente la orden;

d) El importe de los dividendos y demás derechos dejados de percibir que corresponda entregar a los comitentes; y,

e) Otros supuestos contemplados por CONASEV. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 42 de la Ley Nº 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo Nº 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 159.- Ejecución del Fondo.-** El Fondo de Garantía puede ser ejecutado cuando:

- a) La ejecución de la orden no se ajuste a los términos de la misma;
- b) Los valores, instrumentos financieros o las sumas puestas a disposición de la sociedad agente sean utilizados contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias; y,
- c) Otros supuestos contemplados en el respectivo reglamento.

La cobertura de este fondo excluye aquellos riesgos cubiertos por el fondo de liquidación a que se refiere el Artículo 231. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 43 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 160.- Constitución del Fondo.-** El Fondo de Garantía se constituye con las contribuciones mensuales de las sociedades agentes, según los criterios que sean determinados por la bolsa respectiva y las multas que dicha entidad imponga en aplicación de la presente Ley. Las bolsas también podrán contribuir al Fondo de Garantía.

Las contribuciones estarán determinadas en función de las operaciones a que se refiere el Artículo 158.

Dicho Fondo de Garantía será equivalente cuando menos al porcentaje que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, respecto del volumen total de las operaciones a que se refiere el Artículo 158.

Los recursos que integran el Fondo de Garantía tienen carácter de intangible y no pueden ser objeto de ninguna medida judicial o gravamen.

Previa autorización de CONASEV, el Fondo de Garantía podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender la reposición correspondiente a los comitentes de las sociedades agentes en los supuestos detallados en los Artículos 158 y 159. En este caso, los recursos del Fondo de Garantía, las contribuciones mensuales de las sociedades agentes y las multas que la bolsa imponga se destinarán, en el importe que fuese necesario, al pago de la prima respectiva. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 44 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 161.- Contabilidad Separada.-** El Fondo de Garantía no es patrimonio de la Bolsa. Su contabilidad se lleva por separado.

Si el Fondo de Garantía es sustituido por una póliza de seguro y existiese un remanente luego de cubrir el costo de dicha póliza, se procederá del siguiente modo:

- a) Se devolverá a la Bolsa el monto de los aportes ordinarios efectuados por la misma, deduciéndose el costo de la póliza y descontándose proporcionalmente a su aporte los montos utilizados para la reposición a los comitentes con cargo al Fondo de Garantía;
- b) El saldo se entregará a CONASEV para su administración.

Asimismo, si luego de culminado un proceso de disolución y liquidación de la bolsa, hubiere un remanente en el Fondo de Garantía luego de haber atendido todas las obligaciones de dicho Fondo, éste se transferirá a CONASEV para su administración, deduciéndose los aportes voluntarios que directamente haya efectuado la bolsa, de ser el caso, descontándose proporcionalmente a su aporte, los montos utilizados para la reposición a los comitentes con cargo al Fondo de Garantía.

En ambos casos, CONASEV determinará el destino final del remanente, aplicando dichos recursos a la protección de los inversionistas en el mercado de valores. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 45 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 162.- Reposición.-** Las sociedades agentes deben reintegrar al Fondo de Garantía las sumas que éste hubiese repuesto a sus comitentes, con adición de los intereses y de las penalidades que establezca el respectivo reglamento.

**Artículo 163.- Inversión de Recursos.-** Los recursos del Fondo de Garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones financieras, valores representativos de deuda que cuenten con clasificación de riesgo en una de las tres mejores categorías, valores no accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias o financieras, así como otros que previamente autorice CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 164.- Retribución por Administración.-** La retribución que corresponde a la bolsa por la administración del Fondo de Garantía debe ser aprobada mediante resolución de CONASEV.

## Capítulo VI

### Disolución y Liquidación

**Artículo 165.- Disolución.-** En los casos de disolución de las Bolsas por acuerdo de junta general o asamblea de asociados, según corresponda, sin mediar causa legal o estatutaria, ésta entrará en vigencia a los noventa (90) días de comunicada la decisión a CONASEV. Vencido dicho plazo quedará cancelada su autorización de funcionamiento. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 46 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución CONASEV N° 030-2003-EF-94.10, publicada el 10-07-2003, En los casos de disolución de la bolsa será necesario un pronunciamiento previo de CONASEV respecto a las medidas que resulten necesarias adoptar para preservar valores o derechos de terceros que la bolsa administre, destino de los valores listados, entre otros aspectos.**

**Artículo 166.- Liquidación.-** Disuelta la Bolsa se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas o la asamblea de asociados, según corresponda, y uno designado por CONASEV.

Son aplicables a la liquidación de la bolsa las reglas establecidas en la Ley General de Sociedades. En el caso que la Bolsa sea una asociación se aplican dichas reglas en lo que sea pertinente. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 47 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## Título VII

### Agentes de Intermediación

#### Capítulo I

#### Normas Generales

**Artículo 167.- Clases de Agentes de Intermediación.-** Son agentes de intermediación las sociedades anónimas que, como sociedades agentes o sociedades intermediarias, se dedican a la intermediación de valores en el mercado.

Acarrea responsabilidad penal el desempeño de actividades propias de los agentes de intermediación sin contar con autorización para ello, conforme al Artículo 246 del código de la materia.

**Artículo 168.- Autorización de Organización y Funcionamiento.-** Para desempeñarse como agente de intermediación se requiere de la autorización de organización y de funcionamiento expedida por CONASEV, quien, mediante disposiciones de carácter general, determinará los requisitos para cada clase de agente de intermediación.

Los agentes de intermediación están sujetos al control y la supervisión de CONASEV.

**Artículo 169.- Plazo.-** El plazo de que dispone CONASEV para emitir la resolución de autorización de organización y funcionamiento, respectivamente, es de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El mencionado plazo se extiende en tantos días como demore la sociedad peticionaria en absolver los requerimientos escritos que le formule CONASEV, por una sola vez, referidos al suministro de mayor información o a la adecuación de la solicitud a las normas establecidas para el efecto.

Satisfechas las demandas a que se refiere el párrafo anterior, se reinicia el cómputo del plazo, pero CONASEV dispone en todo caso de no menos de siete (7) días para dictar la resolución correspondiente.

**Artículo 170.- Vigencia de la Autorización.-** La autorización de funcionamiento es indefinida y sólo puede ser suspendida o revocada por CONASEV como sanción por falta grave o muy grave en que incurra el agente de intermediación o por inactividad continuada a lo largo de más de seis (6) meses o por dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 171.- Deber de Diligencia y Lealtad.-** Los agentes de intermediación están obligados a realizar sus actividades con diligencia, lealtad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de su comitente. Si existiese conflicto de intereses entre sus comitentes, el agente de intermediación debe mantener neutralidad.

**Artículo 172.- Márgenes de Liquidez y Endeudamiento.-** Los agentes de intermediación deberán cumplir con los márgenes de endeudamiento y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial mínimas que CONASEV señale en relación al tipo de operaciones, el plazo, la cuantía o a la naturaleza de los instrumentos negociados y a la clase de intermediarios.

**Artículo 173.- Relación con los Comitentes.-** Las relaciones entre los agentes de intermediación y sus comitentes se rigen por las reglas de la comisión mercantil y por lo establecido en la presente ley.

**Artículo 174.- Comisiones.-** Los agentes de intermediación establecen libremente las comisiones que perciben por su intervención en las operaciones que ejecuten, con observancia de la estructura real de sus costos. Las comisiones que perciban deberán ser divulgadas al público.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701, está prohibida la celebración de acuerdos entre los agentes de intermediación con el objeto de fijar comisiones uniformes o establecer otras prácticas restrictivas de la competencia.

**Artículo 175.- Órdenes Escritas.-** Los agentes de intermediación están obligados a recabar órdenes escritas de sus comitentes, salvo otras modalidades susceptibles de verificación posterior que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV. Asimismo, deberán entregarles una póliza que acredite las operaciones realizadas por cuenta de ellos.

**Artículo 176.- Ejecución de Órdenes.-** Los agentes de intermediación están obligados a ejecutar por cuenta de sus clientes las órdenes que de ellos reciban para la negociación de valores.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, los agentes de intermediación pueden subordinar el cumplimiento de la orden únicamente en los siguientes casos y siempre que el comitente tenga previo conocimiento de ello:

a) Cuando se trate de operaciones al contado, a que el comitente acredite la titularidad de los valores o haga entrega de los mismos o de los fondos, según hubiere ordenado vender o comprar respectivamente; y,

b) Cuando se trate de operaciones a plazo, a que el comitente aporte las garantías o coberturas mínimas que establezca CONASEV y, en su caso, la bolsa o la entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado.

Los agentes de intermediación deberán abstenerse de ejecutar las órdenes de sus comitentes cuando tengan conocimiento de que se formulan con el objeto de promover falsas condiciones de oferta o demanda, promover oscilaciones artificiales en los precios o que se trate de operaciones simuladas, comunicando tales hechos, dentro del día siguiente, a CONASEV y a la bolsa o entidad responsable del mecanismo centralizado.

En los casos de excepción que establezca CONASEV de conformidad con el inciso f) del Artículo 195, si luego de realizada la operación, el comitente no cumple con entregar los valores o fondos, según se trate de operaciones de venta o compra respectivamente, la sociedad agente podrá disponer de cualquier suma de dinero que dicho comitente tenga en cuentas de la sociedad agente exclusivamente para la liquidación de tales operaciones, siempre que dichos fondos no estén destinados a operaciones que ya se hubieren ejecutado y que se encuentren pendientes de liquidación. (\*)

En el caso de operaciones de compra en las que no se hubieren entregado los respectivos fondos, la sociedad agente podrá vender los valores resultantes de dicha operación. (\*\*)

(\*) Incorporado por el Artículo 48 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Incorporado por el Artículo 48 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 177.- Prohibiciones.-** Los agentes de intermediación están prohibidos de:

- a) Propiciar, en beneficio propio o de terceros, una evolución artificial de las cotizaciones;
- b) Efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos;
- c) Fraccionar innecesariamente las transacciones, con perjuicio para el cliente;
- d) Preferir la compra por cuenta propia de valores, mediando solicitud de compra de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones; y,

e) Preferir la venta de valores propios, mediando solicitud de venta de un comitente formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.

**Artículo 178.- Pólizas.-** Las pólizas que otorguen los agentes de intermediación constituyen prueba fehaciente de la legitimidad de la realización de las transacciones de valores y tienen carácter de comprobantes sustentatorios de los pagos efectuados por transferencia de valores.

**Artículo 179.- Certificación de Operaciones.-** Los agentes de intermediación están facultados para, por conducto de sus representantes autorizados, certificar la autenticidad de las transferencias de valores en que hayan intervenido. Dicho documento es suficiente para que se extienda el asiento de transferencia en el correspondiente libro del emisor y/o para registrarla en la institución de compensación y liquidación de valores, cuando el valor se encuentre representado por anotaciones en cuenta.

**Artículo 180.- Sujeción.-** Por el hecho de ordenar una operación, el comitente acepta que ella se realice con arreglo a las prescripciones de esta ley, las normas de CONASEV y los reglamentos del respectivo mecanismo centralizado, en su caso.

**Artículo 181.- Modificación de Estatutos.-** Toda modificación de los estatutos de los agentes de intermediación que tenga por objeto su fusión, división o escisión, así como la reducción de su capital, debe ser previamente aprobada por CONASEV. El plazo para ello es de treinta (30) días, computado a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Las modificaciones estatutarias de otra naturaleza deben ser informadas a CONASEV dentro de los cinco (5) días de adoptado el acuerdo correspondiente.

**Artículo 182.- Prohibiciones.-** Ningún agente de intermediación, ni sus accionistas, directores y gerentes podrán ser accionistas de otro agente de intermediación. Asimismo, ninguna de las referidas personas podrá ser gerente o director de otro agente de intermediación.

**Artículo 183.- Requisitos de Directores y Gerentes.-** Las personas que tengan a su cargo la dirección y administración del agente de intermediación deben satisfacer los requisitos señalados en el Artículo 149 y no estar incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 150.

**Artículo 184.- Disolución y Liquidación.-** Corresponde a CONASEV dictar las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los agentes de intermediación cuando ingresen en proceso de disolución y liquidación, así como designar a la o las personas que desempeñarán la función de liquidador. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 49 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## Capítulo II

### Sociedades Agentes de Bolsa

#### Subcapítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 185.- Definición.-** Sociedad agente de bolsa es la sociedad anónima que, debidamente autorizada, se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores en uno o más mecanismos centralizados que operen en las bolsas. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 50 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 186.- Requisitos para Iniciar Operaciones.-** Antes de iniciar sus operaciones, toda sociedad agente debe:

a) Publicar la autorización de funcionamiento en el Diario Oficial;

b) Inscribirse en el Registro;

c) Contar con un certificado de participación de la Bolsa en la que pretende operar en caso de que ésta se haya constituido como asociación civil o suscribir un convenio con la bolsa respectiva, según el texto aprobado previamente por CONASEV, en caso de que la Bolsa sea sociedad anónima; y, (\*)

d) Constituir la garantía a que se refiere el Artículo 136 de la presente Ley. (\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 51 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 51 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 187.- Impedimentos.-** No pueden ejercer el cargo de director, gerente u otro representante de sociedades agentes:

a) Quienes sean directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en empresas con valores inscritos en las Bolsas en que la sociedad agente es asociada o accionista;

b) Quienes representan a personas jurídicas que ostenten la calidad de director y gerente general de empresas con valores inscritos en las Bolsas en que la sociedad agente es asociada o accionista; y,

c) Otros que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los impedimentos previstos en el presente Artículo no son de aplicación a los miembros del Consejo Directivo o directores de las Bolsas e instituciones de compensación y liquidación de valores, en los casos en que los valores emitidos por tales entidades se inscriban en Bolsa. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 52 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 188.- Consecuencia de la autorización de revocación.-** La revocación de la autorización de funcionamiento de una sociedad agente importa el cese de la condición de asociado de la respectiva Bolsa en caso ésta se haya constituido como asociación civil. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 53 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Subcapítulo II**

### **Capital y Garantía**

**Artículo 189.- Capital Mínimo.-** El capital mínimo requerido para las sociedades agentes es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000), íntegramente aportado y pagado en efectivo. Dicho capital debe estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones.

Asimismo, el patrimonio neto de las sociedades agentes no puede ser inferior al capital mínimo. El déficit de patrimonio en que se incurra será cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de CONASEV.

**Artículo 190.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 191.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 192.- Permanencia de la Garantía.-** La garantía de que trata el Artículo 136 debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad agente o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente en costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 54 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 193.- Capital de la Subsidiaria.-** El capital social mínimo de las subsidiarias a que se refiere el Subcapítulo V del presente Capítulo es de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400 000), el mismo que deberá estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones.

### **Subcapítulo III**

#### **Operaciones**

**Artículo 194.- Operaciones.-** Las sociedades agentes están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

a) Comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia en los mecanismos centralizados o fuera de ellos;

b) Prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa, así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos;

c) Colocar en el mercado nacional o internacional, valores con o sin garantía total o parcial de su colocación, dentro de los plazos y con sujeción a las condiciones pactadas;

d) Colocar en el país valores emitidos en el extranjero;

e) Suscribir transitoriamente parte o la totalidad de emisiones primarias de valores así como adquirir transitoriamente valores para su posterior colocación en el público;

f) Promover el lanzamiento de valores públicos y privados y facilitar su colocación, pudiendo estabilizar temporalmente sus precios o favorecer las condiciones de liquidez de tales valores, siempre que medie acuerdo previo con el emisor u ofertante y sujeto a las disposiciones que dicte CONASEV;

g) Actuar como representante de los obligacionistas;

h) Colocar en el mercado las obligaciones que emitan, aplicando los recursos que así obtengan a las actividades que les son propias;

i) Prestar servicios de administración de cartera;

- j) Administrar fondos mutuos y fondos de inversión;
- k) Brindar servicios de custodia de valores;
- l) Llevar el registro contable de valores de sus comitentes con sujeción a lo establecido en los Artículos 212, 219 y 220;
- m) Otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores;
- n) Recibir créditos de empresas del sistema financiero para la realización de las actividades que les son propias;
- o) Realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera con arreglo a las regulaciones cambiarias, siempre que ésta no se constituya en su actividad fundamental;
- p) Realizar operaciones en el mercado internacional con instrumentos de deuda pública externa del país por cuenta propia o de sus comitentes;
- q) Realizar préstamos de valores y operaciones de reporte con arreglo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV;
- r) Actuar como fiduciario en fideicomisos de titulización;
- s) Realizar operaciones de futuros, opciones y demás derivados, con arreglo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV; y,
- t) Efectuar todas las demás operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y que previamente y de manera general autorice CONASEV.

**Artículo 195.- Prohibiciones.-** Las sociedades agentes están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las contempladas en el Artículo 177 y las demás que emanan de la presente ley:

- a) Destinar los fondos o los valores que reciban de sus comitentes a operaciones o fines distintos a aquellos para los que les fueron confiados;
- b) Asegurar rendimientos para las carteras de inversión que administren, a menos que se trate de valores de renta fija;
- c) Asumir pérdidas de sus comitentes como consecuencia de operaciones concertadas de acuerdo a ley;
- d) Formular propuestas de compra o de venta de valores sin el respaldo de orden expresa;
- e) Tomar órdenes de compra o venta de valores de persona distinta a su titular o representante debidamente autorizado;
- f) Ejecutar y/o registrar operaciones sin verificar la existencia de los recursos y de los instrumentos financieros o valores a que se contraen, o dar curso a órdenes correspondientes a operaciones de dicha naturaleza, con excepción de los supuestos que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV. (\*)
- g) Divulgar directa o indirectamente información falsa, tendenciosa o imprecisa sobre

operaciones de intermediación en el mercado de valores;

h) Llamar a engaño sobre la liquidez de un valor;

i) Gravar los valores que mantengan en custodia por cuenta de sus clientes sin contar con el consentimiento escrito de éstos; y,

j) Intervenir en operaciones no autorizadas.

(\*) Sustituido por el Artículo 55 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 196.- Obligaciones y Responsabilidades.-** Son obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes:

a) Presentar las operaciones con exactitud, precisión y claridad;

b) Verificar la identidad y la capacidad legal de sus comitentes; la autenticidad e integridad de los valores que negocien, así como de los endosos, cuando fuere el caso; y la inscripción del último titular en el libro de registro del emisor;

c) Asumir el pago de los valores o instrumentos financieros que se les ordene vender y la entrega de los valores o instrumentos financieros que se les ordene comprar. (\*)

d) Llevar, en adición a los libros de contabilidad exigidos por la ley, todos aquellos registros que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV;

e) Permitir la inspección de sus libros, registros y operaciones por CONASEV;

f) Suministrar a CONASEV, con la periodicidad que ella determine, la información concerniente a sus actividades y operaciones, así como sus estados financieros, debidamente auditados por sociedades auditoras;

g) Comunicar a CONASEV con una anticipación no menor a veinte (20) días, las decisiones que adopten respecto de la apertura de nuevas oficinas o el cierre de las que se encuentren en funcionamiento, cumpliendo a tal fin los requisitos que se establezcan mediante disposiciones de carácter general;

h) Obtener de CONASEV la autorización para la celebración de contratos de representación que permitan a terceros actuar por cuenta de la sociedad dentro o fuera de su sede social. CONASEV deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud respectiva;

i) Expedir certificaciones de los asientos que obren en sus libros en relación con las operaciones en que hubieren intermediado, sólo a solicitud de una de las partes intervinientes o por mandato judicial; y,

j) Llevar un sistema automatizado para la recepción, registro de órdenes y asignación de operaciones.

(\*) Sustituido por el Artículo 56 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 197.- Plazo de la Orden.-** Si una sociedad agente recibe dinero de un comitente para aplicarlo a la adquisición de valores, sin que se estipule plazo, se entiende que debe cumplir la orden en cinco (5) días. Vencido dicho término, debe devolver el dinero al comitente, a menos que expresamente se convenga un plazo adicional.

Del mismo modo debe proceder la sociedad agente cuando reciba el encargo de vender valores sin especificación del término para cumplir la orden. **(\*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS, publicado el 27-06-2002.**

#### **Subcapítulo IV**

##### **Representantes**

**Artículo 198.- Definición.-** El representante de una sociedad agente es aquel que debidamente autorizado, actúa en nombre de ésta en los actos relacionados al ejercicio de sus funciones. CONASEV determinará los requisitos que deben reunir quienes actúen como representantes de una sociedad agente.

**Artículo 199.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 200.- Responsabilidad Solidaria.-** Las sociedades agentes responden solidariamente con sus operadores y demás representantes por todos los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones, cuando de ello derive perjuicio a los comitentes.

#### **Subcapítulo V**

##### **Subsidiarias**

**Artículo 201.- Constitución de Subsidiaria.-** Para la realización de las actividades a que se refieren los incisos j) y r) del Artículo 194, las sociedades agentes deberán constituir subsidiarias en cada caso. Dichas subsidiarias se constituyen como sociedades anónimas, no siendo exigible la pluralidad de accionistas.

**Artículo 202.- Relación con el Capital de la Sociedad Agente.-** El conjunto de las inversiones de la sociedad agente en las subsidiarias no puede ser mayor al cuarenta por ciento (40%) del capital pagado y reservas de la sociedad agente. Asimismo, la participación de ésta en el capital social de la subsidiaria no podrá ser inferior a las dos terceras (2/3) partes.

**Artículo 203.- Impedimento.-** Los gerentes, funcionarios y empleados de la subsidiaria en ningún caso podrán ser servidores de la principal.

### **Capítulo III**

#### **Sociedades Intermediarias de Valores**

**Artículo 204.- Definición.-** Sociedad intermediaria de valores es la sociedad anónima debidamente autorizada que se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores no inscritos en bolsa.

**Artículo 205.- Capital Mínimo.-** El capital mínimo con el que debe contar una sociedad intermediaria es de quinientos mil Nuevos Soles (S/. 500 000), íntegramente aportado y pagado en efectivo. Dicho capital deberá estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones.

El patrimonio neto de la sociedad intermediaria no puede ser inferior a su capital mínimo. El déficit de patrimonio en que se incurra será cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes de su constatación por parte de CONASEV.

**Artículo 206.- Garantía.-** Las sociedades intermediarias deberán constituir una garantía a favor de CONASEV en respaldo de los compromisos que asuman ante sus comitentes. Dicha

garantía puede adoptar cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 190.

La garantía podrá ser ejecutada por Resolución fundamentada de CONASEV para asegurar la cobertura de toda responsabilidad que emane del ejercicio de sus funciones en el mercado de valores. En caso de ejecución de la garantía, la sociedad intermediaria queda obligada a su inmediata reposición.

La mencionada garantía debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de sus actividades o hasta que sean resueltas las acciones judiciales que, durante dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente en costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerá el monto y la forma de determinación de la garantía a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 207.- Operaciones.-** Las sociedades intermediarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

a) Colocar en el público valores emitidos en el país o en el extranjero, así como realizar las operaciones a que se refieren los incisos c) y e) del Artículo 194;

b) Organizar, administrar y custodiar carteras de valores, previa autorización de CONASEV;

c) Comprar o vender, valores no inscritos en bolsa, por cuenta propia o de terceros;

d) Comprar o vender, con la intervención de sociedades agentes, valores inscritos en bolsa, por cuenta propia o de terceros;

e) Asesorar e informar a los inversionistas en el mercado de valores;

f) Promover el lanzamiento de valores públicos y privados;

g) Otorgar créditos con sus propios recursos únicamente para facilitar la adquisición de valores por sus clientes y con la garantía de tales valores;

h) Recibir créditos de empresas del sistema financiero nacional para la realización de las actividades que le son propias; e,

i) Las demás que, de modo general, les autorice CONASEV.

**Artículo 208.- Normas Aplicables.-** Las sociedades intermediarias están sujetas a las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes en cuanto sean aplicables, así como a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

## Título VIII

### Ejecución y Liquidación de Transacciones

#### Capítulo I

#### Valores Representados por Anotaciones en Cuenta

**Artículo 209.- Representación por Anotación en Cuenta.-** La representación mediante anotaciones en cuenta puede comprender a todos o parte de los valores integrantes de una misma emisión o serie. La forma de representación de valores es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión susceptible de modificación.

Para la transformación de una serie o emisión, de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa, se requiere el acuerdo del emisor adoptado con los requisitos establecidos en los estatutos, contrato de emisión u otro instrumento legal equivalente, o en su defecto, de conformidad con el Artículo 134 de la Ley de Sociedades y, adicionalmente, el Artículo 94 de la presente ley, tratándose de valores representativos de deuda.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la transformación de títulos a anotaciones en cuenta también puede efectuarse a solicitud de sus titulares cuando su representación mediante anotación en cuenta sea requisito para su negociación en un mecanismo centralizado. En este caso, la transformación sólo se realizará respecto de los valores correspondientes a los titulares solicitantes y podrá ser revertida a su solicitud y costo, con sujeción a la forma de representación de los valores elegida por el emisor, los estatutos, los contratos de emisión y demás instrumentos jurídicos aplicables.

CONASEV, mediante disposiciones de carácter general establece otros supuestos en los que los titulares podrán solicitar la transformación de valores representados por anotaciones en cuenta a títulos o viceversa.

**Artículo 210.- Condición para Negociación.-** CONASEV está facultada para establecer, para todos los valores o para determinadas categorías de ellos, que su representación por anotaciones en cuenta sea requisito para admitirlos a negociación en un mecanismo centralizado.

**Artículo 211.- Inscripción y Escritura Pública.-** La representación de los valores por anotaciones en cuenta tiene lugar por su inscripción en el correspondiente registro contable de la institución de compensación y liquidación de valores.

Previamente, el emisor debe presentar, ante la correspondiente institución de compensación y liquidación de valores de que trata el Capítulo III del presente Título, así como ante CONASEV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción de otros mecanismos centralizados, cuando sea el caso, el testimonio de la escritura pública en el que consten las condiciones y características de los valores a ser representados por anotaciones en cuenta.

En los casos en que, por la naturaleza del valor no sea exigida la escritura pública de emisión, se presentará el instrumento legal que CONASEV señale.

**Artículo 212.- Registro Contable.-** El registro contable de los valores representados por anotaciones en cuenta correspondientes a una emisión se atribuye a una sola institución de compensación y liquidación de valores.

Cuando se trate de valores negociados en una Bolsa o en mecanismos centralizados que operen fuera de una Bolsa, la institución de compensación y liquidación de valores puede llevar el registro contable en forma total y exclusiva o puede hacerlo conjuntamente con sus participantes. En este último caso la institución sólo lleva el registro central, encargándose los participantes de llevar el registro de las cuentas individualizadas correspondientes al mencionado registro central.

CONASEV podrá autorizar previa evaluación de las condiciones de mercado y la acreditación de los requisitos que establezca, un sistema de registro distinto de los señalados precedentemente. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 57 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 213.- Suscripción y Transmisión.-** Los suscriptores y titulares de valores representados por anotaciones en cuenta tienen derecho a que las primeras inscripciones sean practicadas a su favor, libres de gastos.

La transmisión de los valores representados por anotaciones en cuenta opera por transferencia contable. La inscripción a favor del adquirente produce los mismos efectos que la tradición de los títulos y es oponible a terceros desde el momento en que se efectúa.

**Artículo 214.- Adquirente de Buena Fe.-** Al adquirente de buena fe de valores representados por anotaciones en cuenta, el emisor sólo puede oponer las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con la escritura o instrumento legal que haga sus veces de que trata el Artículo 211 y las que hubiese podido invocar de haber estado los valores representados por medio de títulos.

**Artículo 215.- Validez Legal del Registro Contable.-** Quien aparezca con derecho inscrito en los asientos del registro contable de la institución de compensación y liquidación de valores es reputado titular legítimo y puede exigir al emisor el cumplimiento de las prestaciones que derivan del valor.

El emisor que, de buena fe y sin culpa, realice la prestación en favor de quien figure con derecho en el registro contable, queda liberado de su obligación, aún en el caso de que el receptor no sea el titular del valor.

La transmisión de los derechos que corresponden al titular, así como el ejercicio por éste de tales derechos, requieren la previa inscripción a su favor en el registro contable.

La información contenida en el Registro Contable prevalece respecto de cualquier otra contenida en la matrícula u otro registro. (\*)

Lo dispuesto en el presente Artículo es aplicable al registro contable que llevan los participantes directos de la institución de compensación y liquidación de valores, cuando la referida institución lleve sólo el registro central y sus participantes se encarguen del registro de las cuentas individualizadas correspondientes al registro central de la institución.

(\*) Incorporado por el Artículo 58 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 216.- Certificado.-** La titularidad para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos pueden ser acreditados con certificado otorgado por la institución de compensación y liquidación de valores.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior no confiere más derechos que los que en él se indica. El acto de disposición del certificado es nulo.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV regulará la expedición, vigencia y procedimientos aplicables al certificado de que trata el presente artículo. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 59 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 217.- Constitución de Derechos y Gravámenes.-** La constitución del derecho de usufructo, de gravámenes y de embargo sobre valores representados por anotaciones en cuenta debe inscribirse en la correspondiente cuenta.

La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del gravamen es oponible a terceros desde que tiene lugar su inscripción.

## Capítulo II

### Depósito Centralizado de Valores

**Artículo 218.- Valores Negociables en Rueda de Bolsa.-** A fin de que un valor se negocie en rueda de bolsa es obligatorio que se registre previamente en una institución de compensación y liquidación de valores, para su representación mediante anotaciones en cuenta, a fin de que la transmisión de dichos valores se efectúe mediante transferencias contables.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV puede establecer los casos en que los valores objeto de negociación en rueda de bolsa podrán mantenerse en instituciones del exterior encargadas de la custodia, compensación y liquidación de valores.

**Artículo 219.- Registro de Transacciones.-** Al cierre de cada sesión bursátil, las bolsas o, en su caso, las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, suministran a las instituciones de compensación y liquidación de valores la información correspondiente a las transacciones realizadas, con el fin de que actualice sus registros. Igual obligación corresponde a los agentes de intermediación en el caso de operaciones realizadas fuera de los mecanismos centralizados.

**Artículo 220.- Forma de Registro.-** Los participantes directos deberán registrar los valores en las instituciones de compensación y liquidación de valores, con la indicación de si obran por cuenta propia o ajena, en la forma que establezcan los reglamentos internos de esta última. En el caso que dichos reglamentos establezcan que llevará el registro contable mediante cuentas individualizadas por titulares, efectuará en sus registros la desagregación de la cuenta de terceros de sus participantes directos.

Los participantes tendrán acceso permanente a los estados actualizados de sus respectivas cuentas. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 60 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 221.- Presunción de Propiedad.-** A los fines de toda operación en el mercado de valores, se reputa propietario de los valores a quien aparezca como tal en los registros de la institución de compensación y liquidación de valores, así como en los registros de los participantes directos autorizados, cuando la institución se encargue sólo del registro central.

**Artículo 222.- Información y Contratos con los Titulares.-** Los participantes verificarán la identidad y demás datos de los titulares incorporados en sus registros, debiendo mantener actualizada dicha información; asimismo, suscribirán con éstos un contrato donde consten los derechos del titular conforme a lo que establezcan los reglamentos internos de la institución de compensación y liquidación de valores.

## Capítulo III

### Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores

**Artículo 223.- Definición.-** Las instituciones de compensación y liquidación de valores son sociedades anónimas que tienen por objeto principal el registro, custodia, compensación y liquidación de valores, e instrumentos derivados autorizados por CONASEV; así como instrumentos de emisión no masiva. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 224.- Participantes.-** Pueden ser participantes de dichas entidades, los agentes de

intermediación, las empresas bancarias y financieras, las compañías de seguros y reaseguros, las sociedades administradoras, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos de pensiones, así como otras personas nacionales o extranjeras que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los requisitos para ser participantes directos e indirectos se establecen en los reglamentos internos de la institución.

**Artículo 225.- Cuenta de los emisores.-** Las instituciones de compensación y liquidación de valores podrán proporcionar a los emisores una cuenta especial en la que se registren los valores de los titulares que así lo decidan. En tal caso, los emisores responderán por la existencia de tales valores.

**Artículo 226.- Reglas Especiales.-** Las instituciones de compensación y liquidación de valores deben observar las siguientes reglas especiales, además de las contenidas en la Ley de Sociedades:

a) Su duración es indefinida;

b) El capital social mínimo es de dos millones de Nuevos Soles, (S/. 2 000 000) y debe estar íntegramente suscrito y pagado en efectivo antes de dar inicio a sus actividades;

c) Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

d) Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo el caso de las Bolsas que podrán tener una participación máxima del cuarenta por ciento (40%) del capital social con derecho a voto y ejercer derechos de votos hasta dicho porcentaje;

Una Bolsa no podrá participar en el accionariado de más de una institución de compensación y liquidación de valores, salvo autorización de CONASEV; (\*)

e) Su estatuto debe contener obligatoriamente los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a sus participantes y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la institución de compensación y liquidación respecto a los servicios que brinda; (\*\*)

f) Su contabilidad debe identificar en forma separada los valores recibidos para su custodia y/o registro;

g) Se inscriben en el Registro;

h) Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

i) El directorio debe informar a CONASEV acerca de todas las transacciones con valores registrados en la respectiva institución de compensación y liquidación de valores, que realicen sus funcionarios y empleados que tengan acceso a la información contenida en sus registros, en tanto dicha institución lleve el registro contable en forma total y exclusiva; y,

j) Están prohibidas de establecer un tratamiento diferenciado o tratamiento de exclusividad respecto de sus participantes, emisores u otros vinculados al proceso de compensación y liquidación de operaciones, o de establecer políticas o prácticas que los discriminen en el acceso a sus servicios, no pudiendo negarlos injustificadamente ni condicionarlos a la adquisición de prestaciones suplementarias que no guarden relación con los servicios que prestan. (\*\*\*)

Son de aplicación a los directores de las instituciones de compensación y liquidación de valores los impedimentos previstos en el Artículo 150 de la Ley del Mercado de Valores. Las referencias a las Bolsas en los incisos b) y e) de dicho Artículo deberán entenderse a los fines de la aplicación del presente párrafo referidas a la institución de compensación y liquidación de valores.  
(\*\*\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 62 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 62 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*) Sustituido por el Artículo 62 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*\*) Sustituido por el Artículo 62 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 227.- Funciones.-** Son funciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores, sin perjuicio de que realicen las operaciones conexas y directamente relacionadas con su objeto principal que les autorice CONASEV:

- a) Llevar el registro a que se refieren los Artículos 212 y 219;
- b) Registrar valores no inscritos en bolsa;
- c) Efectuar la transferencia, compensación y liquidación de valores que se deriven de la negociación de éstos en las bolsas o, en su caso, en mecanismos centralizados que operen fuera de éstas, así como la correspondiente compensación y liquidación de efectivo;
- d) Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, sólo a solicitud de una de las partes intervinientes o por mandato judicial;
- e) Administrar el fondo de liquidación;
- f) Velar porque la información de sus registros sea consistente con la que mantengan los participantes, las bolsas u otras entidades encargadas de mecanismos centralizados y los emisores;
- g) Velar porque los participantes cumplan con las normas relativas a la compensación y liquidación y las establecidas en sus reglamentos internos;
- h) Proporcionar a los emisores la información concerniente a las transferencias de los valores; e,
- i) Administrar los márgenes asociados a las operaciones que se liquiden en ellas.

Asimismo, están autorizadas para actuar como contraparte en todas las operaciones de compra y venta de valores en las que participe, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV.

**Artículo 228.- Autorización y Supervisión.-** La organización y el funcionamiento de las instituciones de compensación y liquidación de valores requieren autorización de CONASEV, conforme al procedimiento que se determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho organismo aprueba los estatutos y reglamentos internos y sus modificaciones, así como controla y supervisa las actividades de las mencionadas instituciones.

CONASEV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para la aprobación de los estatutos y reglamentos internos. Transcurrido dicho plazo, sin que medie pronunciamiento de dicha institución, los referidos estatutos y reglamentos internos se considerarán aprobados. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 63 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 229.- Suspensión de Funcionamiento.-** Las instituciones de compensación y liquidación de valores sólo pueden suspender su funcionamiento previa autorización mediante Resolución de CONASEV, fundada en causa de fuerza mayor, y por el término que impongan las circunstancias.

**Artículo 230.- Delegación de Facultades.-** CONASEV podrá delegar en las instituciones de compensación y liquidación de valores una o más de las facultades que la presente ley le confiere respecto de sus participantes.

**Artículo 231.- Fondo de Liquidación.-** Cada institución de compensación y liquidación de valores deberá mantener un fondo de liquidación para proveer de la mayor seguridad al proceso de compensación o liquidación, con el fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la contraparte.

Previa autorización de CONASEV, el fondo de liquidación podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender el supuesto mencionado en el presente artículo.

El fondo de liquidación no es patrimonio de la institución de compensación y liquidación de valores. Su contabilidad se lleva por separado.

En caso de disolución y liquidación de la institución de compensación y liquidación de valores y luego de atendidas las obligaciones del fondo de liquidación, el remanente, si lo hubiere, será transferido a CONASEV a fin de que sea entregado a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el fondo de liquidación.

Antes de la transferencia del remanente de los recursos del fondo de liquidación, se devolverán a la institución de compensación y liquidación de valores, los recursos propios que hubiera aportado. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 64 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 232.- Deber de Reserva.-** Además de lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ley y sin perjuicio de proporcionar a CONASEV la información que ésta le solicite, la institución de compensación y liquidación de valores está autorizada a brindar la información sobre los valores inscritos o que lo hubieren estado, a quienes tengan o hayan tenido derecho inscrito o a quienes acrediten legítimo derecho.

Asimismo, excepcionalmente la institución de compensación y liquidación de valores está autorizada a brindar la información contenida en sus registros en los casos que sean solicitados por instituciones del exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transformación de valores con las cuales tenga suscrito un convenio para la realización de servicios exclusivamente relacionados con su objeto principal y siempre que dicha información sea necesaria para la realización de tales servicios, y medie un compromiso de confidencialidad por la información que se proporcione asumida por ambos contratantes. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 65 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 233.- Prohibiciones.-** Es prohibido a las instituciones de compensación y

liquidación de valores ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en ellas, o disponer de tales valores. Su actuación debe limitarse a la prestación de los servicios a que se refiere el Artículo 227 de la presente ley.

**Artículo 234.- Responsabilidad.-** La omisión de las inscripciones, las inexactitudes y retrasos con que se las haga y, en general, la infracción de las reglas establecidas para el registro y depósito de valores, acarrearán responsabilidad de la respectiva institución de compensación y liquidación de valores y la consiguiente obligación de indemnizar preferentemente en valores similares, de ser posible, a los perjudicados, sin perjuicio de la sanción que corresponda. En caso de reiterancia, se procede a la intervención, suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento de la institución.

No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho derive de un acto u omisión atribuibles por entero al interesado o al emisor.

**Artículo 235.- Retribución.-** Los servicios que presten las instituciones de compensación y liquidación de valores se remuneran por los participantes directos u otros usuarios de sus servicios. Las remuneraciones son propuestas por la institución y aprobadas por CONASEV, teniendo en cuenta los principios de equilibrio financiero y equidad entre los usuarios.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 701, está prohibida la celebración de acuerdos entre los participantes directos con el objeto de fijar comisiones uniformes u otras prácticas restrictivas a la competencia.

**Artículo 236.- Facultades de CONASEV.-** Corresponde a CONASEV autorizar el funcionamiento de los registros contables y los sistemas de identificación y control aplicables a los valores representados por anotaciones en cuenta.

Asimismo, CONASEV dicta las normas que regulan las relaciones entre las instituciones de compensación y liquidación de valores, sus participantes directos y los emisores.

**Artículo 237.- Disolución y Liquidación.-** Disuelta la institución de compensación y liquidación de valores se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas y uno designado por CONASEV. En tales casos, CONASEV determinará si los valores depositados o registrados en la institución de compensación y liquidación, y los recursos, ambos derivados de la liquidación de operaciones, de la administración de garantías o de la distribución de beneficios o derechos derivados de tales valores, serán administrados temporalmente por ésta o por otra. En ningún caso dichos valores o recursos formarán parte del patrimonio en liquidación. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 66 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Título IX**

### **Los Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras**

#### **Capítulo I**

##### **Fondos Mutuos de Inversión en Valores**

###### **Subcapítulo I**

###### **Normas Generales**

**Artículo 238.- Fondo Mutuo.-** Fondo mutuo de inversión en valores es un patrimonio

autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos y operaciones financieras. El fondo mutuo es administrado por una sociedad anónima denominada sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, quien actúa por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo. (\*).

(\*). Sustituido por el Artículo 67 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 239.- Cuotas.-** El patrimonio del fondo mutuo está dividido en cuotas de características iguales representadas por certificados de participación emitidos por la sociedad administradora en nombre del fondo, los mismos que pueden adoptar la forma de títulos o anotaciones en cuenta.

**Artículo 240.- Fondos de Capital Abierto.-** El patrimonio de los fondos mutuos es susceptible de variación por efecto de nuevas aportaciones o rescate de las existentes.

**Artículo 241.- Inscripción y Supervisión.-** Corresponde a CONASEV inscribir el fondo mutuo en el Registro, así como autorizar su traspaso a otra sociedad administradora y ejercer su control y supervisión.

El funcionamiento y las operaciones de los fondos mutuos se sujetarán a la presente Ley, a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV, a su reglamento de participación y al contrato suscrito con el partícipe. (\*)

(\*). Sustituido por el Artículo 68 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 242.- Inscripción en el Registro.-** A los fines de la inscripción de cada fondo mutuo en el Registro, la sociedad administradora presentará a CONASEV el reglamento de participación del fondo, así como el modelo de contrato entre ella y los partícipes. (\*)

La inscripción se efectuará en un plazo no mayor de veinte (20) días desde la presentación de la solicitud. CONASEV podrá formular observaciones por una sola vez, en cuyo caso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que las mismas sean subsanadas. Efectuada la subsanación de las observaciones y cumplido o no el plazo anterior, CONASEV dispone de cinco (5) días para inscribir al fondo mutuo.

La inscripción de que trata el presente Artículo se efectuará simultáneamente con la autorización de funcionamiento de la sociedad administradora, cuando sea el caso.

(\*). Sustituido por el Artículo 69 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 243.- Reglamento de Participación.-** El Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos debe contener, entre otros, lo siguiente: (\*)

- a) Denominación del fondo mutuo;
- b) El plazo de duración del fondo mutuo, pudiendo ser éste indefinido;
- c) La política de inversiones, incluyendo su grado de diversificación y/o de especialización, considerando entre otros, los niveles de riesgo;
- d) Los planes para la colocación de los certificados de participación que se emitan;
- e) Los procedimientos de valorización de su patrimonio;

f) Los criterios que servirán de base para la distribución de los beneficios obtenidos por el fondo mutuo, de ser el caso;

g) Las comisiones que perciba la sociedad administradora por la administración del fondo mutuo y los gastos que serán asumidos por la sociedad y por el fondo mutuo;

h) La información que se entregará a los partícipes, señalando contenido, periodicidad así como los medios de comunicación a través de los cuales se divulgará;

i) Normas para la suscripción, rescate, transferencia y redención de los certificados de participación, de ser el caso;

j) Mecanismos a ser utilizados al presentarse discordancias entre la sociedad administradora y los partícipes, pudiendo incluirse los referidos en el Título XII;

k) La denominación y funciones a desempeñar por el custodio; (\*\*)

l) Las políticas y límites a cumplir en cuanto a la concentración y participación de sus partícipes;

m) Criterios de selección y renovación de la sociedad auditora del fondo mutuo y de la propia sociedad administradora;

n) Derechos y obligaciones de la sociedad administradora y de los partícipes;

o) El procedimiento de modificación del reglamento de participación; (\*\*\*)

p) Normas respecto a las operaciones del fondo mutuo con valores emitidos por personas vinculadas con la sociedad administradora y las de éstas últimas con certificados de participación del fondo mutuo;

q) Procedimiento respecto a la transferencia de la administración del fondo mutuo y su liquidación; y,

r) Otros que pudiera determinar CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

(\*) Sustituido por el Artículo 70 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 70 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*) Sustituido por el Artículo 70 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 244.- Colocación.-** La colocación de los certificados de participación del fondo mutuo por parte de la sociedad administradora debe estar precedida de la entrega del reglamento de participación, el mismo que debe mantenerse actualizado. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 71 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 245 .- Requisitos del Fondo.-** Para que la sociedad administradora de inicio a las actividades de un fondo mutuo, debe cumplir lo siguiente:

- a) Inscribir al fondo mutuo en el Registro;
- b) El patrimonio neto del fondo mutuo debe ser no menor de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400 000,00);
- c) El fondo mutuo debe contar con un número mínimo de cincuenta (50) partícipes; y,
- d) Constituir la garantía a que alude el Artículo 265 A.

Si luego de iniciadas las actividades de un fondo mutuo el patrimonio neto o el número de partícipes descendiese por debajo de los mínimos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la sociedad administradora, CONASEV podrá determinar las condiciones y plazos para su regularización, vencido el cual, si no se hubiese regularizado dicha situación, CONASEV se pronunciará determinando la liquidación del fondo u otra medida, la cual se adoptará previa evaluación de las características particulares de cada caso. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 72 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 246.- Partícipe.-** La calidad de partícipe en un fondo mutuo se adquiere por:

- a) Suscripción de certificados de participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista;
- b) Adquisición de certificados de participación, de conformidad con lo establecido en el Artículo siguiente; o,
- c) Adjudicación de certificados de participación poseídos en copropiedad, sucesión por causa de muerte u otras formas permitidas por las leyes. Cuando un certificado de participación pertenezca en copropiedad a más de una persona, sus titulares deberán designar a una de ellas para que los represente frente a la sociedad administradora.

**Artículo 247.- Transferencia.-** La transferencia de certificados de participación de un fondo mutuo se efectúa de acuerdo a las normas reglamentarias que se establezcan.

La transferencia no surte efectos contra la sociedad administradora mientras no le sea comunicada por escrito, ni contra terceros, en tanto no se haya anotado en el registro de partícipes que debe llevar la sociedad administradora.

La sociedad administradora está obligada a inscribir, sin trámite alguno, las transferencias que se le soliciten con arreglo a lo establecido en este artículo.

**Artículo 248.- Participación máxima.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

- a) Aportantes fundadores, durante los dos (2) primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de venta de cuotas;
- b) El incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo; y,
- c) Otros casos de acuerdo a los criterios que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los excesos de participación serán regularizados de acuerdo a las condiciones y plazos que

para el efecto norme CONASEV. Asimismo, los riesgos asociados a los excesos de participación deberán ser revelados oportunamente a los partícipes del fondo mutuo, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 73 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

## **Subcapítulo II**

### **De las Inversiones**

**Artículo 249.- Inversiones Permitidas.-** Las inversiones de los recursos del fondo mutuo podrán efectuarse en:

- a) Valores inscritos en el Registro;
- b) Valores no inscritos en el Registro, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV;
- c) Depósitos en entidades del sistema financiero constituidas en el país, así como instrumentos representativos de éstos;
- d) Depósitos en entidades financieras del exterior, así como instrumentos representativos de éstos y valores emitidos en el extranjero, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV;
- e) Opciones, futuros y otros instrumentos derivados, en las condiciones que, mediante disposiciones de carácter general, establezca CONASEV;
- f) Valores emitidos o garantizados por entidades del Estado, negociados en el Perú o en el extranjero;
- g) Operaciones de reporte; y,
- h) Otros instrumentos y operaciones financieras que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 74 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 250.- Criterios de Diversificación.-** La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

- a) Instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad: en función al total en circulación;
- b) Instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función a las deudas o pasivos del emisor;
- c) Instrumentos financieros representativos de participación, y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función del activo total del fondo mutuo.

Los límites a los que se refiere este literal no serán aplicables en el caso de aquellas inversiones en instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que Perú sea miembro, las cuales

podrán ser equivalentes hasta el 100% del activo total del fondo mutuo, siempre que tales inversiones cumplan las condiciones de liquidez, riesgo, información y diversificación que establezca CONASEV; y,

d) Instrumentos financieros representativos de participación, así como instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos, de una o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo económico: en función del activo total del fondo mutuo.

Para fines de la aplicación de los criterios de diversificación, el término entidad comprende a las personas naturales, personas jurídicas, fondos mutuos, fondos de inversión, patrimonios que se constituyan en los procesos de titulización, Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales, según corresponda.

Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios establecidos en el presente artículo. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 75 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 251.- Excesos.-** Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas no atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 76 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 252.- Prohibiciones.-** Las sociedades administradoras, en las inversiones que efectúen con los recursos de los fondos mutuos, están prohibidas de:

- a) Asumir deudas;
- b) Otorgar garantías, excepto aquellas que se generen producto de la negociación con activos derivados;
- c) Realizar operaciones activas de crédito o anticipos, salvo sobre valores emitidos o garantizados por el Estado o empresas bancarias o financieras;
- d) Obtener préstamos y créditos, salvo aquellos que reciban de empresas bancarias o financieras para satisfacer sus necesidades temporales de liquidez;
- e) Dar en prenda los valores y documentos, a menos que se trate de garantizar los préstamos y créditos obtenidos según el inciso precedente; y,
- f) Invertir en acciones de sociedades administradoras y/o sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades agentes, sociedades intermediarias y en otros fondos administrados por la misma sociedad administradora.

**Artículo 253.- Obligación de Custodia.-** Los títulos o documentos representativos de los activos en los que se inviertan los recursos del fondo mutuo deberán ser entregados por la sociedad administradora a una entidad autorizada a prestar el servicio de custodia.

La custodia de las inversiones del fondo mutuo se sujetará a las reglas previstas por

CONASEV, quien establecerá los requisitos y condiciones para actuar como custodios, así como las funciones y atribuciones que les corresponden. Los custodios, en su actuación como tales, están sujetos a la supervisión de CONASEV.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la sociedad administradora podrá llevar la custodia de los certificados de participación que emita. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 77 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 254.- Gravámenes.-** Los bienes y derechos que integren los activos de los fondos mutuos no podrán estar afectos a gravámenes, medidas cautelares o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantías otorgadas que surjan de las operaciones propias de los fondos.

**Artículo 255.- Comité de Inversiones.-** Para la administración de cada fondo mutuo, toda sociedad administradora debe contar con un Comité de Inversiones, integrado por no menos de tres (3) personas naturales, el que se encargará de decidir las inversiones del fondo. Un mismo Comité de Inversiones puede desempeñar funciones respecto de más de un fondo mutuo o fondo de inversión administrado por la misma sociedad administradora.

### **Subcapítulo III**

#### **Comité de Vigilancia**

**Artículo 256.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 257.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Artículo 258.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

### **Capítulo II**

#### **De las Sociedades Administradoras**

**Artículo 259.- Definición.-** Las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores son sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos mutuos, pudiendo desempeñar también la administración de los fondos de inversión de acuerdo a las leyes sobre dicha materia. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora, así como ejercer el control y supervisión de ésta.

**Artículo 260.- Capital Mínimo.-** El capital mínimo de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000,00), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.

No obstante lo anterior, el patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior a 0.75% de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración.

CONASEV mediante normas de carácter general podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los fondos administrados y a la situación del mercado. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 78 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 261.- Administración de Fondos.-** La sociedad administradora invierte los recursos del fondo mutuo por cuenta de éstos, de acuerdo con los términos del reglamento de participación. Asimismo, se encarga de determinar el valor de las cuotas emitidas ciñéndose a lo establecido por el reglamento de participación del fondo y las disposiciones de carácter general que al efecto se dicten. (\*)

La sociedad administradora podrá administrar más de un fondo mutuo, siendo los patrimonios de cada uno de los fondos independientes entre sí y con respecto al de la sociedad administradora.

(\*) Sustituido por el Artículo 79 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 262.- Contabilidad.-** La contabilidad y el registro de las operaciones de la sociedad administradora así como el de cada fondo que administre deben llevarse separadamente, de conformidad con las normas generales que establezca CONASEV. Dicha contabilidad está sujeta al examen y revisión de sociedades auditoras.

**Artículo 263.- Impedimentos.-** No pueden ser fundadores, directores, gerentes o representantes de sociedades administradoras, ni miembros del Comité de Inversiones y Comité de Vigilancia:

- a) Los impedidos por las leyes;
- b) Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de CONASEV, ni sus parientes;
- c) Quienes, en cualquier momento, hayan sido condenados por delito doloso;
- d) Quienes hayan sido declarados en quiebra, aunque se haya sobreseído el procedimiento o hayan sido declarados insolventes mientras dure esta situación; y,
- e) Quienes hayan sido destituidos o sancionados por falta grave o muy grave por CONASEV, la Superintendencia o la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, del cargo de directores, gerentes, o representantes de una empresa sujeta a su control o supervisión.

**Artículo 264.- Prohibiciones.-** La sociedad administradora, sus directores, gerentes, accionistas con una participación superior al diez por ciento (10%) del capital y los miembros del Comité de Inversiones, están prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos que administren; ni arrendar o ceder en cualquier forma a título oneroso, los bienes, derechos u otros activos al fondo bajo su administración, excepto en los casos debidamente justificados que cuenten con autorización previa de CONASEV; (\*)
- b) Dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichos fondos, y viceversa;
- c) Efectuar cobros directa o indirectamente al fondo, por cualquier servicio prestado no autorizado;
- d) Ser accionista, director, gerente o miembro del Comité de Inversiones de otra sociedad

administradora; y,

e) Otros que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

La sociedad administradora estará obligada a indemnizar a los fondos mutuos bajo su administración por los perjuicios que ella o cualquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las prohibiciones contenidas en la presente ley o las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. Las mencionadas personas que hubieren participado serán solidariamente responsables del reembolso por el daño ocasionado.

(\*) Sustituido por el Artículo 80 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 265.- Obligación de Información.-** Las sociedades administradoras deberán presentar a CONASEV la información relativa a ellas y a los fondos mutuos que administren, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicha institución establezca.

**Artículo 265 A.- Garantía.-** Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía en favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca CONASEV en función del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo.

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter intangible y no puede ser objeto de medida judicial o gravamen. Dicha garantía podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Depósito bancario a la orden de CONASEV;

**CONCORDANCIAS: R. CONASEV N° 084-2003-EF-94.10, Art. 1**

b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV; y,

c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV.

CONASEV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos mutuos, o de otras circunstancias fundamentadas. (\*)

(\*) Incorporado por el Artículo 81 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 265 B.- Ejecución de garantía.-** La garantía podrá ser ejecutada por CONASEV, cuando durante la gestión de cualquiera de los fondos mutuos, la sociedad administradora incurra en alguna de las causales siguientes:

a) Incumplir las obligaciones contraídas con los partícipes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes;

b) Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo mutuo;

c) Ingresar la sociedad administradora o fondo mutuo en proceso de liquidación, a fin de pagar a los liquidadores, cuando la sociedad administradora no pueda hacer frente a sus gastos;

d) Hacer efectivos los activos del fondo mutuo que se encuentren gravados, durante un proceso de liquidación; y,

e) Otros que establezca CONASEV.

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la sociedad administradora queda obligada a su inmediata reposición. (\*)

(\*) Incorporado por el Artículo 82 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 265 C.- Permanencia de la Garantía.-** La garantía de que trata el Artículo 265 A debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad administradora o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente con costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión. (\*)

(\*) Incorporado por el Artículo 83 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

### **Capítulo III**

#### **De la Intervención, Disolución y Liquidación de la Sociedad Administradora**

**Artículo 266.- Intervención.-** CONASEV puede, a solicitud del Comité de Vigilancia, nombrar uno o más interventores para las sociedades administradoras cuando uno o más fondos mutuos administrados confronten una situación que pueda acarrear perjuicio para sus partícipes.

Asimismo, CONASEV podrá disponer de oficio la intervención de la sociedad administradora con sujeción a lo dispuesto en el Título XIII de la presente ley.

**Artículo 267.- Disolución y Liquidación.-** Cuando la sociedad administradora ingrese en proceso de disolución y liquidación o alguno de los fondos mutuos ingrese en proceso de liquidación, corresponde a CONASEV, dentro del plazo de veinte (20) días de producida la causal o acuerdo de disolución, designar a la o las personas que desempeñarán la función de liquidador del fondo o fondos mutuos y de la sociedad administradora. Los gastos por dichas funciones, en ambos casos, serán por cuenta de la sociedad administradora, salvo que CONASEV disponga que sea por cuenta de los fondos.

Excepcionalmente, CONASEV podrá autorizar a la sociedad administradora para que practique la liquidación de los fondos mutuos bajo su administración o designe a su liquidadora.

**Artículo 268.- Asamblea de Partícipes y Transferencia de Administración.-** Cuando la sociedad administradora incurra en causal de disolución, el Comité de Vigilancia convocará excepcionalmente a una Asamblea de Partícipes, la que se celebrará dentro del plazo máximo de treinta (30) días y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las cuotas en que está representado el patrimonio del fondo.

La asamblea a que se refiere el párrafo precedente deberá resolver sobre el destino del fondo mutuo, pudiendo acordar su liquidación o el cambio de sociedad administradora. En este último caso podrán designar a la nueva sociedad administradora.

### **Título X**

#### **Empresas Clasificadoras**

##### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 269.- Definición.-** Empresa clasificadora de riesgo es la persona jurídica que tiene por objeto exclusivo categorizar valores, pudiendo realizar actividades complementarias de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV.

**Artículo 270.- Organización.-** Las clasificadoras pueden constituirse bajo cualquiera de las formas permitidas por la Ley de Sociedades.

**Artículo 271.- Control y Supervisión.-** Corresponde a CONASEV otorgar la autorización de organización y funcionamiento de las clasificadoras.

Las clasificadoras se inscriben en el Registro y están sujetas al control y supervisión del referido organismo público.

**Artículo 272.- Capital Mínimo.-** Las clasificadoras deben contar con un capital mínimo o patrimonio, según la forma societaria que adopten, de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400 000), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.

**Artículo 273.- Integrante.-** Son integrantes de la clasificadora, los accionistas o socios, directores, gerentes, miembros titulares o suplentes del Comité de Clasificación, analistas y demás personal de la clasificadora que participen en los procesos de clasificación, directa o indirectamente.

Los integrantes deben tener por actividad exclusiva la relacionada con la clasificación. Asimismo, se encuentran prohibidos de poseer valores emitidos por cualquier otra persona jurídica, salvo las cuotas de Fondos Mutuos.

CONASEV evaluará y autorizará las situaciones de excepción en los casos en que considere que no se afectan la independencia y objetividad de la Clasificadora.

Los integrantes están sujetos a las obligaciones de la presente ley y deben cumplir permanentemente con los requisitos que ella establece, así como con los que, de modo general, fije CONASEV. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 274.- Impedimentos.-** Están impedidos de ser integrantes de una clasificadora:

a) Los que tengan impedimento para ser directores y gerentes de conformidad con la Ley General de Sociedades;

b) Los quebrados, mientras no sean rehabilitados, así como los directores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas quebradas, cuando la quiebra hubiere sido calificada como fraudulenta y no mediare sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento;

c) Los insolventes, mientras dure esta situación;

d) Los sancionados por CONASEV por falta grave o muy grave; y,

e) Los que afecten la independencia y objetividad de la clasificadora. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 85 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 275.- Personal.-** Las clasificadoras deben contar con un plantel de profesionales de alto nivel y adecuada experiencia. La nómina de dicho personal y las variaciones que en ella ocurran deben ser puestas en conocimiento de CONASEV.

**Artículo 276.- Comité de Clasificación.-** En toda clasificadora debe haber un Comité de Clasificación, integrado por no menos de tres (3) miembros y sus respectivos suplentes, al que compete clasificar los valores por nivel de riesgo.

**Artículo 277.- Remuneración.-** Los honorarios que corresponde percibir a las clasificadoras se estipulan libremente por los contratantes, sin que pueda invocarse tarifas o aranceles determinados por asociaciones o entidades gremiales de demandantes u ofertantes.

La celebración de acuerdos entre las clasificadoras con el objeto de fijar remuneraciones uniformes u otras prácticas restrictivas de la competencia, están sujetas a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701.

**Artículo 278.- Prohibiciones.-** Las clasificadoras están prohibidas de clasificar valores de oferta pública en tanto mantengan como socios o accionistas, gerentes, miembros titulares o suplentes del Comité de Clasificación o funcionarios a cargo de proyectos de clasificación, a personas impedidas de ejercer tales actividades.

**Artículo 279.- Límites.-** A partir del tercer año de funcionamiento los ingresos de la clasificadora obtenidos por el servicio de clasificación, sea obligatoria o facultativa, provenientes de un mismo emisor o grupo económico no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de los ingresos totales en un año por concepto de clasificación. Dicho porcentaje podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

## Capítulo II

### Procedimientos de Clasificación

**Artículo 280.- Clasificación Obligatoria y Facultativa.-** Las personas jurídicas que emitan por oferta pública valores representativos de deuda deben contratar los servicios de cuando menos dos (2) clasificadoras, independientes ente sí, para que efectúen la clasificación permanente de esos valores. Asimismo, deberán clasificarse los valores representativos de deuda cuando sean objeto de oferta pública secundaria. En los demás casos, la clasificación de riesgo es facultativa. CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer excepciones a la obligación antes señalada, o que la misma se limite a contratar los servicios de una sola clasificadora.

Las empresas que hayan clasificado voluntariamente valores o instrumentos objeto de oferta pública, sólo podrán suspender dichos procesos una vez transcurridos seis (6) meses contados desde que el emisor haya comunicado tal intención a CONASEV y al público en general por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial y en el medio de información de las Bolsas o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, cuando corresponda. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 86 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 281.- Emisores Relacionados.-** Una clasificadora no puede asumir la clasificación de los valores de un determinado emisor cuando esté relacionada con él o tenga interés en éste de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. Se considera que una clasificadora está relacionada o tiene interés en un emisor cuando los parientes de uno o más de sus socios o accionistas se hallen comprendidos en lo establecido en los Artículos 283 y 284. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 87 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 282.- Abstención.-** Los miembros del Comité de Clasificación y los gerentes y funcionarios responsables de la conducción de los estudios de clasificación, que tengan interés o se

encuentren relacionados con el emisor deben abstenerse de participar en el correspondiente proceso de clasificación.

**Artículo 283.- Relación.-** Están relacionados con un emisor:

- a) Los directores o gerentes del emisor;
- b) Quienes, directa o indirectamente, posean más del cinco por ciento (5%) del capital del emisor; y,
- c) Los que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 88 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 284.- Interés.-** Existe interés en un emisor cuando:

- a) Hay relación con él, de acuerdo con el Artículo anterior;
- b) Se es trabajador de él, se le presta servicios o se depende de él o de alguna persona con él relacionada;
- c) Se posee directa o indirectamente valores emitidos por él o su grupo económico, u opciones de compra o venta de tales valores o se les ha recibido en garantía, por montos superiores al cinco por ciento (5%) del capital del emisor; y,
- d) Se es director o gerente del intermediario en la colocación de valores de él o de las empresas a él relacionadas.

Lo dispuesto en el inciso c) no es de aplicación cuando el emisor sea una empresa bancaria o financiera, subsidiaria de éstas o alguna otra regida por la Ley General. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 89 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 285.- Delegado.-** CONASEV puede designar uno o más delegados para que asistan a las sesiones del Comité de Clasificación sin más función que la de verificar el cumplimiento de la ley durante el proceso de clasificación.

**Artículo 286.- Criterios para la Clasificación.-** La clasificación de un valor se efectúa en función de:

- a) La solvencia del emisor;
- b) La variabilidad de los resultados económicos del emisor;
- c) La probabilidad de que las obligaciones que el emisor ha puesto en circulación resulten impagas;
- d) Las características del valor;
- e) La liquidez del valor;
- f) La información disponible a los fines de la clasificación; y,
- g) Los demás criterios que, de manera general, determine CONASEV.

**Artículo 287.- Categorías.-** Las categorías de riesgo a utilizarse, así como sus características, y simbología serán establecidas por CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

A solicitud de una clasificadora, CONASEV puede ampliar el número de las categorías,

creando subcategorías. El uso de las mismas es voluntario y presupone su previo registro en CONASEV, así como una adecuada divulgación a cargo de ésta.

**Artículo 288.- Metodología.-** Las metodologías que elaboren las clasificadoras no requerirán autorización administrativa previa, debiendo estar a disposición del público en el Registro.

**Artículo 289.- Responsabilidad.-** Las personas que realicen el proceso de clasificación de riesgo o participen en él responden solidariamente por los daños que se deriven de su actuación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Artículo 290.- Actualización de la Información y Reserva.-** Las clasificadoras contratadas mantienen actualizados sus análisis de las actividades y de la situación financiera del emisor, valiéndose para ello de la información indispensable, pública o reservada, guardando en su caso la confidencialidad que corresponde.

La clasificadora que hubiere sido contratada por el emisor o hubiere sido designada por CONASEV, podrá requerirle a éste la información que no estando a disposición del público sea estrictamente necesaria para realizar un correcto análisis.

Las clasificadoras están prohibidas de divulgar información que el emisor considere fundadamente que no está obligado a revelar al público.

CONASEV, a solicitud de la clasificadora o del emisor, decide si es suficiente la información proporcionada por este último.

## Título XI

### Normas Especiales Relativas a Procesos de Titulización

#### Capítulo I

##### Normas Generales

**Artículo 291.- Concepto.-** Titulización es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende, asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

**Artículo 292.- Términos.-** Para efectos de las normas relativas a procesos de titulización contenidas en la presente ley, se entenderá por:

- a) Activos: Los recursos líquidos y toda clase de bienes y derechos;
- b) Activos Crediticios: Los derechos incorporados o no en valores que confieren a su titular el derecho a percibir sumas de dinero;
- c) Mejorador: La persona que otorgue garantías adicionales para el pago de los derechos que confieren los valores emitidos en virtud de procesos de titulización;
- d) Originador: La persona en interés de la cual se conforma un patrimonio de propósito exclusivo y que se obliga a transferir los activos que lo integrarán;
- e) Patrimonio de propósito exclusivo: El que sirve de respaldo al pago de los derechos incorporados en valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulización;
- f) Respaldo: La garantía o fuente de recursos para el pago de los derechos que confieren los

valores emitidos en procesos de titulización; y,

g) Servidor: La persona que ejecuta el cobro de las prestaciones relativas a los activos integrantes de un patrimonio de propósito exclusivo.

**Artículo 293.- Normas Aplicables y Régimen de Control.-** Las disposiciones del presente Título establecen normas a las que deben sujetarse las personas que efectúen actos dentro de procesos de titulización.

En los casos en que un proceso de titulización se efectúe en forma parcial en el territorio nacional, las normas contenidas en el presente título serán, salvo pacto en contrario, de aplicación exclusiva a los actos que se efectúen en el país.

Corresponde a CONASEV ejercer el control y la supervisión de las personas naturales y jurídicas que intervengan en los procesos de titulización. El referido organismo público se encuentra, asimismo, facultado a emitir las normas a que deberán sujetar su intervención las personas mencionadas.

**Artículo 294.- Patrimonios de Propósito Exclusivo.-** La titulización puede ser desarrollada a partir de los siguientes patrimonios de propósito exclusivo:

- a) Patrimonios fideicometidos, mediante fideicomisos de titulización;
- b) Patrimonios de sociedades de propósito especial; y,
- c) Otros que resulten idóneos, según establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

## Capítulo II

### Activos a Titulizar y su Transferencia a los Patrimonios de Propósito Exclusivo

**Artículo 295.- Activos que pueden ser Titulizados.-** Con el objeto de integrar patrimonios de propósito exclusivo, pueden ser transferidos todos aquellos activos y la esperanza incierta a que hace referencia el Artículo 1409 del Código Civil, sobre los que su titular pueda disponer libremente.

CONASEV se encuentra facultada para establecer, mediante disposiciones de carácter general, limitaciones a la utilización de determinadas categorías de activos.

**Artículo 296.- Transferencia de Activos.-** La transferencia de activos a los patrimonios de propósito exclusivo o a las Sociedades Titulizadoras, o la transferencia inversa, se efectúa a través de los actos jurídicos que corresponda de acuerdo a su naturaleza.

Tratándose de cesión, ésta puede efectuarse en uno o varios actos, individualizándose los activos con indicación de sus características. Para efectos de la cesión se aplicará el régimen siguiente:

a) Salvo pacto en contrario, la cesión surtirá efectos frente al deudor cedido, sin que se requiera para ello efectuar la comunicación a que se refiere el Artículo 1215 del Código Civil, en tanto el cedente se mantenga en la administración del cobro de las prestaciones relativas a los activos cedidos, o éstos sean nuevamente adquiridos por éste.

b) Cuando el cedente careciere de alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior, se requerirá efectuar la mencionada comunicación a fin de mantener u obtener, según sea el caso, la oponibilidad de la cesión frente al deudor. En este supuesto, con la publicación de la relación de activos cedidos en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, se entiende cumplido el requisito de la comunicación al deudor que establece el Artículo 1215 del Código Civil.

CONASEV podrá establecer otras modalidades a partir de las cuales podrá efectuar la referida comunicación de la cesión a los deudores cedidos;

c) Adicionalmente, el deudor cedido puede pactar la aceptación de la cesión por anticipado; en tal supuesto, la cesión surtirá efectos desde que ésta se efectúe, sin que se requiera de comunicación alguna. El deudor puede pactar cualquier otro mecanismo relativo a la cesión y a sus efectos frente a sí mismo. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 90 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 297.- Transferencia por Personas Sujetas a Supervisión y Control Especial.-** Las personas jurídicas sujetas a un régimen de control y supervisión especial de algún organismo público, deberán sujetarse a las reglas que éste establezca para la enajenación de conjuntos de activos destinados a procesos de titulación.

**Artículo 298.- Protección a los Inversionistas.-** No podrá declararse la nulidad, por simulación, la anulación, ni la ineficacia por fraude del acto por el cual una o más personas naturales o jurídicas constituyen un patrimonio de propósito exclusivo y se obligan a transferir activos para que se incorporen en dicho patrimonio, cuando pudiera derivar en un perjuicio para quienes hubieren suscrito o adquirido los valores por oferta pública, o que, habiéndolos suscrito o adquirido en virtud de una negociación privada, hubieren obrado de buena fe y pudieran sufrir un perjuicio.

Por tal motivo, no son de aplicación al acto a que se refiere el artículo anterior las disposiciones que establecen la nulidad de los actos celebrados por una persona en proceso de reestructuración, liquidación extrajudicial o declarada en quiebra, contenidas en las normas relativas a la reestructuración patrimonial de las empresas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Del mismo modo, en relación al acto a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la persona o personas obligadas a transferir los activos no podrán, salvo pacto en contrario, solicitar la rescisión por lesión, la resolución o reducción de su prestación por excesiva onerosidad de la misma, ni la resolución por incumplimiento del adquirente del pago de la prestación debida en los supuestos allí señalados.

Queda a salvo el derecho del transferente o de los terceros a ejercer las acciones civiles, administrativas o penales que correspondan.

**Artículo 299.- Criterio para la Determinación del Perjuicio a los Inversionistas.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se ocasiona perjuicio a los suscriptores o adquirentes de los valores cuando deviene en imposible el pago de las prestaciones debidas a los titulares de los valores, se dificulta la posibilidad de efectuar dicho pago, o, en todo caso, se provoque un descenso en la categoría de riesgo asignada.

**Artículo 300.- Activos en Poder del Servidor.-** El servidor debe mantener en forma separada los activos y los documentos relativos a éstos que tenga en su poder en virtud del servicio prestado.

En el supuesto que dicha persona ingresara en proceso de disolución y liquidación, las entidades que tengan a su cargo la liquidación deberán cuidar de entregar dichos activos y documentos al sustituto que se hubiera designado, de ser el caso, o a quien ejerza la titularidad del patrimonio de propósito exclusivo.

### Capítulo III

#### Constitución de Patrimonios de Propósito Exclusivo

## Subcapítulo I

### Fideicomiso de Titulización

**Artículo 301.- Fideicomiso de Titulización.-** En el fideicomiso de titulización una persona, denominada fideicomitente, se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de éste último y afecto a la finalidad específica de servir de respaldo a los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de fideicomisario. Únicamente las sociedades tituladoras a que se refiere el artículo siguiente, salvo los supuestos de excepción que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general, pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización.

La sociedad tituladora, mediante acto unilateral, puede también constituir patrimonios fideicometidos. En virtud de dicho acto, la sociedad se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos para la constitución de un patrimonio fideicometido sujeto a su dominio fiduciario, reuniendo en tal supuesto, las calidades de fideicomitente y fiduciario. Dichos activos y los frutos y rentas que se deriven de ellos, no podrán regresar al patrimonio de la sociedad tituladora hasta que se hubiere cumplido con la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso, salvo que se hubiere pactado en modo distinto.

La sociedad tituladora puede tener bajo su dominio a uno o más patrimonios fideicometidos.

**Artículo 302.- Sociedades Tituladoras.-** La Sociedad Tituladora es la sociedad anónima de duración indefinida cuyo objeto exclusivo es desempeñar la función de fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la adquisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores. Excepcionalmente, la Sociedad Tituladora podrá efectuar las demás actividades que le autorice CONASEV.

Las sociedades tituladoras deben incluir en su denominación social la expresión "Sociedad Tituladora. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 91 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 303.- Capital y Patrimonio.-** Su capital social mínimo es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000) y debe estar íntegramente suscrito y pagado antes de dar inicio a sus actividades.

En ningún caso el patrimonio neto de las sociedades tituladoras podrá ser inferior al monto del capital social establecido en el párrafo precedente.

Dicho capital mínimo deberá ser incrementado en función al número y monto de los patrimonios sobre los que ejerza el dominio fiduciario, de acuerdo a las normas que para tal efecto dicte CONASEV.

**Artículo 304.- Factor Fiduciario y Comisión Administradora.-** Por cada fideicomiso la sociedad tituladora designa una persona, denominada factor fiduciario, quien asume personalmente su conducción.

Adicionalmente, cuando las circunstancias lo requieran, la sociedad tituladora designa una comisión administradora a cuyas decisiones se somete el factor fiduciario. La sociedad tituladora será solidariamente responsable con los miembros de la comisión administradora por los actos que se practiquen en ejecución de sus decisiones respecto al patrimonio fideicometido.

Si la existencia de la comisión administradora u órgano equivalente, hubiere sido prevista en el acto constitutivo a instancias del fideicomitente, la responsabilidad solidaria de que trata el párrafo anterior es asumida por éste y no por la sociedad titulizadora.

**Artículo 305.- Impedimentos.-** No pueden ser fundadores, directores, gerentes, representantes, factores fiduciarios o miembros de la comisión administradora u órgano equivalente:

- a) Los impedidos por las leyes que les respectan;
- b) Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de CONASEV y sus parientes;
- c) Quienes, en cualquier momento, hayan sido condenados por la comisión de un delito;
- d) Quienes hayan sido declarados en quiebra, aunque se haya sobreseído el procedimiento; o insolventes, en tanto dure esta situación;
- e) Quienes hayan sido destituidos por CONASEV, la Superintendencia, u otro organismo público del cargo de directores, gerentes, o representantes de una empresa sujeta a su control o supervisión.

**Artículo 306.- Obligaciones Especiales.-** En virtud del fideicomiso la sociedad titulizadora tiene, además de las señaladas en el acto constitutivo y en la Ley General, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener los activos fideicometidos separados de los que integren su patrimonio y de los que corresponden a otros patrimonios fideicometidos;
- b) Convocar a junta de fideicomisarios, cuando lo soliciten los que representen al menos la quinta parte de los derechos respaldados por el patrimonio fideicometido; o para solicitar instrucciones cuando así lo exijan las circunstancias;
- c) Cumplir sus funciones de acuerdo con los términos establecidos en el acto constitutivo;
- d) Elaborar estados financieros propios y de cada patrimonio bajo su administración, con la periodicidad y requisitos que establezca CONASEV;
- e) Las demás que establezca CONASEV.

**Artículo 307.- Supervisión y Control.-** Las sociedades titulizadoras se encuentran sujetas al control y supervisión de CONASEV, deben contar con autorización de organización y de funcionamiento expedido por el mencionado organismo público, e inscribirse en el Registro.

De tratarse de subsidiarias de personas jurídicas sujetas a un régimen especial de control y supervisión de algún organismo público distinto a CONASEV, corresponderá a dicho organismo la expedición de la autorización de organización correspondiente.

Corresponde a los citados organismos establecer los requisitos que deberán cumplirse a efectos de obtener las autorizaciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 308.- Acto Constitutivo del Fideicomiso.-** El acto constitutivo del fideicomiso, salvo cuando CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, deberá constar en escritura pública, no pudiendo ser modificado sin el previo consentimiento del fideicomisario. (\*)

La escritura pública deberá señalar cuando menos:

a) La finalidad específica para la cual se constituye el fideicomiso, que no podrá ser otra que la de servir de respaldo de una emisión de valores mobiliarios;

b) La individualización de los activos objeto de transferencia, con indicación de si se encuentran en el patrimonio del transferente o si, por el contrario, se trata de activos ajenos o futuros; en estos últimos supuestos se deberá indicar la parte que asume el riesgo de su adquisición o existencia.

Asimismo, se deberá indicar si los activos se encuentran sujetos a gravámenes, embargos o son materia de controversia o litigio judicial, arbitral o administrativo.

En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los activos;

c) Modo y plazo de transferencia de los activos que integrarán el patrimonio fideicometido;

d) Denominación del patrimonio fideicometido;

e) Los derechos, obligaciones y facultades del fideicomitente, de la sociedad tituladora y del fideicomisario, con determinación de:

i. Los términos y condiciones de la emisión de los valores a los que servirá de respaldo, en especial lo relativo al derecho de voz y voto entre las diferentes series o clases de valores que se emitan, así como al interior de éstas;

ii. La facultad de la sociedad tituladora de delegar determinadas funciones en el fideicomitente o terceros, así como las limitaciones a sus facultades de disposición y administración en relación a los activos que integran el patrimonio fideicometido;

iii. Causales y facultades de decidir la remoción de la sociedad tituladora; y,

iv. Facultades y procedimiento para la elección del fiduciario sustituto en caso de renuncia, liquidación o remoción de la sociedad tituladora;

f) Garantías adicionales que hubiera establecido el fideicomitente, la sociedad tituladora o terceros, o, en su caso, las que se deberán constituir en ejercicio del dominio fiduciario;

g) Condiciones o plazos, pudiendo éste último ser indeterminado;

h) El destino de los activos a la finalización del fideicomiso; y,

i) Otros que establezca CONASEV. La referida entidad podrá exceptuar asimismo de algunos de los requisitos a que se refieren los incisos anteriores. (\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 92 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 92 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 309.- Inscripción.-** Cuando los valores vayan a ser objeto de oferta pública, salvo que CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, el acto constitutivo deberá ser inscrito en los Registros Públicos. (\*)

En su caso, en relación a cada fideicomiso se deberá inscribir en el Registro Público que corresponda, dentro del plazo de 30 días del otorgamiento de la escritura pública, además del acto constitutivo: (\*\*)

- a) Las modificaciones que se introdujeran al mismo;
- b) Las garantías y demás pactos relativos a los derechos que otorga el fideicomiso;
- c) El nombramiento de las personas que ejerzan el dominio fiduciario en representación de la sociedad titulizadora;
- d) La extinción del fideicomiso; y,
- e) Las demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general. Tales disposiciones podrán exceptuar de algunos de los requerimientos a que se refieren los incisos anteriores. (\*\*\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 93 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*) Sustituido por el Artículo 93 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

(\*\*\*) Sustituido por el Artículo 93 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 310.- Patrimonio Fideicometido.-** El acto constitutivo, una vez cumplida la forma establecida, genera un patrimonio autónomo, distinto al patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y de la persona designada como destinatario de los activos remanentes del fideicomiso. Sobre dicho patrimonio la sociedad titulizadora ejerce el dominio fiduciario a que se refiere el Artículo 313.

**Artículo 311.- Intangibilidad del Patrimonio Fideicometido.-** Los activos que integran el patrimonio fideicometido no se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades de las personas señaladas en el Artículo anterior.

No obstante, los acreedores del destinatario de los activos remanentes pueden ejercer sus derechos sobre ellos una vez que, habiendo finalizado el fideicomiso, hubieren sido puestos a su disposición en el modo y plazo establecido en el acto constitutivo.

**Artículo 312.- Responsabilidad del Patrimonio Fideicometido.-** Los activos que integran el patrimonio fideicometido se encuentran afectos al pago de las obligaciones y responsabilidades que la sociedad titulizadora contraiga en ejercicio del dominio fiduciario a que se refiere el artículo siguiente, por los actos que efectúe para el cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y, en general, de acuerdo con lo establecido en el acto constitutivo.

No se encuentran afectos a dicho pago, salvo pacto en contrario, los activos que integran el patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y del destinatario del remanente.

**Artículo 313.- Dominio Fiduciario.-** Sobre el patrimonio fideicometido la sociedad titulizadora ejerce un dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los activos que integran el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

El dominio fiduciario sobre los activos y sus garantías surte efectos frente a terceros desde que la transferencia fiduciaria de los activos y garantías inscribibles sea anotada en el registro público correspondiente y, en los casos de activos y garantías de otra clase, desde que queda perfeccionada, sea con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley de acuerdo a su naturaleza.

Los registros y demás instrumentos en los que consten los actos que se efectúen en virtud del dominio fiduciario deberán expresar dicha circunstancia, con indicación del patrimonio fideicometido correspondiente.

Si así resultara del acto constitutivo, lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación a los otros activos adquiridos con los frutos de los activos fideicometidos o con el producto de actos de disposición sobre ellos.

**Artículo 314.- Emisión de Valores Mobiliarios.-** Atendiendo a lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, la sociedad tituladora emite valores libremente transferibles representativos de derechos respaldados en el patrimonio fideicometido. Tales valores confieren a su titular la calidad de fideicomisario.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior pueden ser de las siguientes clases:

a) De contenido crediticio, en los que el principal y los intereses serán pagados con los recursos provenientes del patrimonio fideicometido;

b) De participación, en los que se confiere a su titular una parte alícuota de los recursos provenientes del patrimonio fideicometido;

c) Otros, según disponga CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Pueden emitirse valores en los que se combinen los derechos a que se refieren los incisos anteriores.

El patrimonio fideicometido podrá, asimismo, respaldar valores representativos de derechos de crédito emitidos por terceras personas si así se hubiere establecido en el acto constitutivo.

Un patrimonio fideicometido puede respaldar diferentes clases de valores. Cuando se emiten series al interior de cada clase, los valores que integran cada serie deberán conferir iguales derechos, pudiendo establecerse diferencias en los derechos conferidos entre distintas series. De no establecerse series, los valores al interior de una misma clase deben conferir iguales derechos.

Los valores pueden ser emitidos en forma nominativa o al portador y les son de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones relativas a los títulos valores que establece la Ley N° 16587 y sus modificatorias. Cuando se encuentren representados por anotaciones en cuenta será de aplicación lo dispuesto por el Título VIII de la presente ley.

Cuando se encuentren representados mediante títulos, el título deberá expresar la información que señale CONASEV. Pueden emitirse títulos que representen uno o más valores.

Únicamente en los fideicomisos de titulización pueden emitirse valores mobiliarios respaldados con patrimonios fideicometidos.

**Artículo 315.- Supervisión y Control.-** El control y la supervisión de CONASEV se efectúan exclusivamente en relación a los patrimonios fideicometidos cuyos valores sean objeto de oferta pública.

**Artículo 316.- Nulidad de Estipulación Contraria a la Celebración de Juntas de**

**Fideicomisarios.-** En el fideicomiso de titulización en el que se haga oferta pública de los valores es nula la estipulación contraria a la obligación de celebrar juntas a que se refiere el Artículo 340 de la Ley General.

Los acuerdos relativos a la remoción y a la aceptación de la renuncia de la sociedad titulizadora, cuando corresponda, a la designación de representantes y procuradores, así como los relativos a las modificaciones de las cláusulas del fideicomiso deberán adoptarse por fideicomisarios que representen por lo menos la mayoría absoluta de los derechos conferidos por los valores emitidos.

A falta de representante designado, o negativa de la sociedad titulizadora, CONASEV, a solicitud de titulares que representen al menos la quinta parte de los derechos respaldados por el patrimonio fideicometido puede efectuar la convocatoria a junta de fideicomisarios.

La sociedad titulizadora que tuviera la calidad de fideicomisario se encontrará impedida de ejercer el derecho de voto. Asimismo, las personas que tengan vinculación con ella se encuentran impedidas de ejercer su derecho de voto cuando se trate de aprobar cuestiones en los que tengan intereses en conflicto con la calidad de tales.

**Artículo 317.- Cesación del Dominio Fiduciario.-** El dominio fiduciario de una sociedad titulizadora cesa por:

- a) Renuncia;
- b) Ingresar en proceso de disolución y liquidación; y,
- c) Remoción.

En dichos supuestos, la sociedad titulizadora, o quien tenga a cargo su liquidación, se encuentra obligada a transferir los activos del patrimonio fideicometido al fiduciario reemplazante, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que corresponda.

Transcurrido el plazo que se fije vía reglamentaria sin que se hubiere designado a la persona que asumirá el dominio fiduciario del patrimonio fideicometido, dicha designación corresponderá a CONASEV.

La designación únicamente puede recaer en otra sociedad titulizadora. En los casos que medien circunstancias excepcionales la designación puede recaer en una empresa bancaria, previa autorización de CONASEV.

**Artículo 318.- Renuncia.-** La renuncia de la sociedad titulizadora únicamente procederá con la aprobación del fideicomisario y del fideicomitente.

En todos los casos, la renuncia surtirá efectos desde la transferencia del patrimonio fideicometido al nuevo fiduciario.

Es nulo todo pacto contrario a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 319.- Disolución y Liquidación.-** La disolución y liquidación de la Sociedad Titulizadora sólo afectará a su patrimonio propio y no a los patrimonios fideicometidos que se encontraren bajo su dominio.

Cuando una sociedad titulizadora ingresa en proceso de disolución y liquidación, corresponde a CONASEV designar a la o las personas que ejercerán la función de liquidador.

Por el valor de los activos perdidos o no identificables del patrimonio fideicometido, se tiene sobre la masa, hasta por el importe de la responsabilidad de la sociedad titulizadora, un crédito que deberá ser pagado antes de proceder al pago de los otros de acuerdo al orden de preferencia

establecido en la ley.

**Artículo 320.- Remoción.-** La facultad de las partes de decidir la remoción de la sociedad titulizadora se sujeta a lo establecido en el acto constitutivo.

De no mediar facultad otorgada a los fideicomisarios, o acuerdo de las partes facultadas para decidir la remoción, ésta puede ser determinada por CONASEV, de oficio o a petición de parte, en los casos en que se hubiere comprobado la existencia de dolo o culpa grave.

La solicitud de remoción ante CONASEV podrá ser solicitada por los fideicomitentes, los fideicomisarios que representen al menos la quinta parte de los derechos respaldados por el patrimonio fideicometido, o cualquiera que contara con interés legítimo en los casos en que éstos no lo hicieran.

**Artículo 321.- Insolvencia del Patrimonio Fideicometido.-** En caso de insolvencia del patrimonio fideicometido, de no haberse previsto un mecanismo alternativo que salvaguarde los derechos de las partes intervinientes y de los terceros facultados de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley a hacer cobro de sus derechos con el patrimonio fideicometido, se deberá seguir, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en las normas relativas a la reestructuración patrimonial de las empresas.

Cuando un patrimonio fideicometido ingrese en proceso de disolución y liquidación, corresponde a CONASEV designar a la o las personas que ejercerán la función de liquidador.

La disolución y liquidación del patrimonio fideicometido no afecta al patrimonio propio de la sociedad titulizadora ni a los otros patrimonios sobre los que ejerza dominio fiduciario.

**Artículo 322.- Destino de los Activos a la Extinción del Fideicomiso.-** Una vez producida la extinción del fideicomiso por cumplimiento de su finalidad, el fiduciario estará obligado a entregar los activos fideicometidos al destinatario del remanente del patrimonio extinguido, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que corresponda.

**Artículo 323.- Normas Complementarias.-** El fideicomiso de titulación se rige en forma supletoria, en lo que resulte pertinente, por las disposiciones relativas al fideicomiso contenidas en la Ley General. Para tal efecto, las referencias a "banco" o "banco fiduciario", y "Superintendencia" deberán entenderse efectuadas a la sociedad titulizadora y a CONASEV, respectivamente.

No son aplicables a los fideicomisos de titulación las normas contenidas en los Artículos 315, primer párrafo, 317, párrafos segundo, tercero y cuarto, 321, párrafos segundo, tercero y cuarto, 325, 328, 329, 330, 331, segundo párrafo, 332 inciso h), 333, 336, 337, inciso b), 340, último párrafo, 342, incisos a) y c), 343, 344, incisos a) segunda parte, e) e i) y 350, último párrafo de la Ley General.

## Subcapítulo II

### De las Sociedades de Propósito Especial

**Artículo 324.- Definición.-** Son sociedades de propósito especial las sociedades anónimas cuyo patrimonio se encuentra conformado esencialmente por activos crediticios, y cuyo objeto social limita su actividad a la adquisición de tales activos y a la emisión y pago de valores mobiliarios respaldados con su patrimonio.

**Artículo 325.- Normas Aplicables.-** Las sociedades de propósito especial se rigen en primer lugar por lo dispuesto en la presente ley, y en lo que corresponda por las normas aplicables a las sociedades anónimas.

**Artículo 326.- Supervisión y Control.-** Las sociedades de propósito especial se encuentran sujetas al control y supervisión de CONASEV y deben inscribirse en el Registro cuando los valores que emitan sean o vayan a ser objeto de oferta pública.

**Artículo 327.- Reglas Especiales Aplicables.-** Rigen para la constitución de las sociedades de propósito especial las siguientes reglas:

- a) Para su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas;
- b) Sus estatutos deben contener lo siguiente:

- i. Su denominación o razón social debe incluir la expresión "Sociedad de propósito especial";

- ii. Su objeto social debe señalar que su actividad se limita a la adquisición de activos crediticios y la emisión de valores mobiliarios, no pudiendo efectuar otras actividades que no se encuentren directamente relacionadas a éste fin, ni captar recursos del público;

- iii. Se debe señalar clara y precisamente la determinación de la clase de activos crediticios que podrán ser adquiridos por la sociedad;

- iv. Las normas relativas a la distribución de utilidades deberán indicar las limitaciones que se pudiera establecer en la repartición de dividendos;

- v. El régimen de la administración deberá incluir las limitaciones y responsabilidades a que se sujetan los administradores de la sociedad en su actuar, así como la facultad de los titulares de los valores que emita, de designar a por lo menos uno de los miembros de los órganos de administración con que contare.

**Artículo 328.- Impedimentos.-** Son aplicables a los fundadores, directores, gerentes y representantes de las sociedades de propósito especial los impedimentos señalados en el Artículo 305.

**Artículo 329.- Prohibición de Modificar su Objeto Social.-** En las sociedades de propósito especial la junta general de accionistas, o el órgano social que corresponda, no puede, salvo disposición en contrario, modificar su objeto social si no cuenta con la previa aprobación de los titulares de los valores que hubiere emitido por oferta pública. Las modificaciones que se pudieran introducir deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en el Artículo 324 de la presente ley.

**Artículo 330.- Sociedad de propósito especial controlada por el originador.-** Cuando la sociedad de propósito especial estuviese totalmente controlada por el originador, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Por lo menos uno de los miembros de cada órgano colegiado debe ser persona independiente, no vinculada al originador;

- b) La sociedad no podrá solicitar su declaración de insolvencia sin contar con el voto aprobatorio de la persona independiente no vinculada del órgano colegiado que corresponda;

- c) Sus registros y estados financieros deben ser llevados por personas independientes no vinculadas al originador.

**Artículo 331.- Obligación de conservación de libros y demás documentos.-** En las sociedades de propósito especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 49 del Código de Comercio, el plazo por el que los liquidadores conservarán los libros y documentos de la sociedad se extenderá a un (1) año luego de su liquidación.

**Artículo 332.- Designación de liquidador en caso de disolución y liquidación.-** Cuando

una sociedad de propósito especial entra en proceso de disolución y liquidación como consecuencia de su declaración de insolvencia, corresponde a CONASEV designar a la persona que ejercerá las funciones de liquidador.

## Capítulo IV

### De la Oferta de Valores Respaldados en los Patrimonios de Propósito Exclusivo

**Artículo 333.- Normas aplicables a la oferta pública de los valores.-** Los valores respaldados por los patrimonios de propósito exclusivo pueden ser objeto de oferta pública u oferta privada.

Cuando los valores vayan a ser objeto de oferta pública se deberá seguir lo establecido en el Título III de la presente ley. Son asimismo de aplicación las demás normas relativas a la oferta pública de valores mobiliarios.

**Artículo 334.- Normas especiales en la emisión de títulos de deuda.-** No es de aplicación a la emisión de títulos representativos de deuda respaldados por patrimonios de propósito exclusivo las disposiciones de los Artículos 89 y 91 de la presente ley.

**Artículo 335.- Subordinación de la prestación debida.-** En relación a los valores respaldados por un patrimonio de propósito exclusivo, cuando así se hubiere acordado, es posible subordinar el pago de la prestación debida a sus titulares al previo pago de otra obligación presente o futura respaldada por el mismo patrimonio de propósito exclusivo.

La subordinación a que se refiere el párrafo anterior mantiene su vigencia en caso de liquidación del patrimonio de propósito exclusivo.

**Artículo 336.- Disposiciones sobre patrimonios y agentes en la titulación.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley relativas a los emisores de valores son de aplicación, en los casos que corresponda, a los patrimonios de propósito exclusivo, al servidor, al originador y al mejorador.

Corresponde a CONASEV dictar las normas correspondientes para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 337.- Régimen de clasificación de riesgo.-** Para los fines de la clasificación de riesgo de los valores mobiliarios emitidos dentro de un proceso de titulación, las clasificadoras deberán efectuar la clasificación en análisis del patrimonio de propósito exclusivo que les sirve de respaldo, así como la calidad de la estructura de titulación empleada, con sujeción a lo que disponga CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 338.- Incompatibilidad en la clasificación de riesgo.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título X de la presente ley, una clasificadora no puede asumir la clasificación de los valores emitidos dentro de un proceso de titulación cuando se la considere relacionada o tenga interés con el originador o el mejorador.

De igual manera, los miembros del Comité de Clasificación, los gerentes y funcionarios responsables de la conducción de los estudios de clasificación, que tengan interés o estén relacionados con tales personas, deben abstenerse de participar en el correspondiente proceso de clasificación.

A dicho fin, CONASEV mediante disposiciones de carácter general dispondrá los supuestos en los que se considere que la clasificadora está relacionada o tenga interés en el originador o el mejorador.

**Artículo 339.- Obligación de mantener actualizada la clasificación de riesgo.-** Atendiendo a la estructura de titulización empleada, las clasificadoras contratadas deben mantener actualizados los análisis de las actividades y de la situación financiera del originador, el emisor y el mejorador, según corresponda, valiéndose para ello de la información indispensable, pública o reservada, guardando en su caso la confidencialidad debida.

## **Título XII**

### **De la Solución de Conflictos**

**Artículo 340.- Arbitraje.-** Cualquier controversia o reclamo que tuvieran los inversionistas con los emisores, los representantes de los obligacionistas, los agentes de intermediación, las bolsas y otros organismos rectores de mecanismos centralizados, las sociedades administradoras, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades tituladoras, fiduciarios y fideicomisarios, las empresas clasificadoras de riesgo, las instituciones de compensación y liquidación de valores y en general, entre los participantes en el mercado de valores, relacionados con los derechos y obligaciones derivados de la presente ley, podrán ser sometidos a arbitraje de conformidad con la Ley General de Arbitraje.

Los inversionistas tendrán derecho, más no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuvieran con los referidos participantes en el mercado de valores. El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el inversionista haya optado por someter la disputa a arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.

**Artículo 341.- Nombramiento.-** Si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de diez (10) días de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Ley 26572. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro. CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir tales personas para su inscripción en el Registro.

Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos diez (10) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

## **Título XIII**

### **De las Sanciones**

**Artículo 342.- Sujetos pasibles de sanción.-** Son sujetos pasibles de sanción las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por CONASEV. La facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones prescribe a los tres (3) años. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 94 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 343.- Sanciones.-** Las sanciones que CONASEV está facultada a imponer son las siguientes:

- a) Amonestación;

- b) Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de trescientas (300) UIT;
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento por un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días;
- d) Suspensión del representante de la sociedad agente de bolsa por un plazo no mayor de treinta (30) días;
- e) Suspensión de la colocación de la oferta pública, así como de la negociación de uno o más valores;
- f) Exclusión de un valor del Registro;
- g) Cancelación de la inscripción en el Registro;
- h) Revocación de la autorización de funcionamiento; e,
- i) Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días, destitución o inhabilitación de los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, Comité de Clasificación, y de los directores, gerentes, representantes y auditores de las personas jurídicas sometidas a su control y supervisión. (\*)

(\*) Sustituido por el Artículo 95 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 344.- Intervención.-** CONASEV podrá intervenir administrativamente a las personas jurídicas que participen en el mercado de valores a quienes haya otorgado autorizaciones de funcionamiento, en los siguientes casos:

- a) Por graves irregularidades que pongan en riesgo el cumplimiento de las funciones que le son propias;
- b) Por incurrir en graves transgresiones a la ley, estatutos y a las disposiciones dictadas por CONASEV.

**Artículo 345.- Plazos y Clases de Intervención.-** La intervención no excederá de un (1) año prorrogable por seis (6) meses adicionales. La intervención podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Supervisión de la gestión, en cuyo caso los miembros de los órganos administrativos o de gestión permanecen en sus cargos.
- b) Con participación en la gestión, en cuyo caso podrá suspenderse o removerse en sus cargos a los miembros de los órganos administrativos o de gestión.

En los casos que se disponga la remoción del cargo, el interventor designado convocará a junta general de accionistas o a asamblea general, en su caso, para que se designe a los directores reemplazantes o Consejo Directivo y éstos a su vez nombren al gerente.

**Artículo 346.- Facultades de los Interventores.-** Corresponde a CONASEV establecer, mediante disposiciones de carácter general, las facultades de los interventores.

**Artículo 347.- Responsabilidad Civil y Penal.-** Las sanciones administrativas que el órgano de control imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que se derive de las infracciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Los infractores estarán obligados a indemnizar por los daños y perjuicios que hubieren

causado con sus actos u omisiones y responder penalmente por dichos actos en caso hubieren actuado con dolo, de conformidad con las normas del Código Penal.

**Artículo 348.- Criterios a Considerar.-** Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves.

**Artículo 349.- Infracciones Muy Graves.-** Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Multa no menor de cincuenta (50) UIT;
- b) Suspensión de la autorización de funcionamiento no menor de diez (10) días;
- c) Exclusión de valores del Registro;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro;
- e) Revocación de la autorización de funcionamiento; y,
- f) Destitución o inhabilitación.

**Artículo 350.- Infracciones Graves.-** Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT;
- b) Suspensión hasta por un (1) año de la negociación de valores o de la colocación de la oferta pública; y,
- c) Suspensión de la autorización de funcionamiento, o de los representantes de la sociedades agentes, hasta por veinte (20) días.

**Artículo 351.- Infracciones Leves.-** Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación; y,
- b) Multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT.

**Artículo 352.- Límites a las multas.-** No obstante los límites establecidos en los artículos anteriores, la multa que se imponga no excederá, del diez por ciento (10%) de los ingresos totales anuales del sancionado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las sociedades agentes que cuenten con un capital inferior al señalado en el Artículo 189, deberán adecuar su capital social en un plazo que no exceda del 30 de junio de 1997.

**Segunda.-** Las personas naturales que se encontraran desempeñando funciones propias de sociedades agentes por mandato judicial, en un plazo que no exceda del 30 de junio de 1997, deberán constituir una garantía a favor de CONASEV por una cantidad equivalente al porcentaje del capital social mínimo exigible a las sociedades agentes que determine CONASEV. Dicha garantía podrá constituirse mediante cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 190.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan constituido las mencionadas garantías, no podrán operar en el mercado y quedará en suspenso su calidad de asociado de la bolsa.

Es de aplicación a las mencionadas personas las prohibiciones, obligaciones y responsabilidades de las sociedades agentes, en lo que les sean aplicables.

**Tercera.-** Las sociedades agentes que administren fondos mutuos, tendrán plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para transferir a una sociedad administradora los fondos bajo administración o para proceder con arreglo a lo señalado en el Artículo 267 de la presente ley.

**Cuarta.-** En tanto no operen plenamente el Fondo de Garantía y la garantía a que se refieren los artículos 158 y 190, las sociedades agentes y las personas naturales que ejerzan las funciones de tales deberán mantener las garantías constituidas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 755 y sus normas reglamentarias.

**Quinta.-** Constitúyase por un plazo de cinco (5) años un fondo de contingencia con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho fondo las obligaciones y responsabilidades, derivadas de actividades de intermediación en el mercado de valores, que hubieren asumido los agentes de bolsa y las sociedades agentes de bolsa.

Son recursos iniciales del fondo de contingencia el aporte extraordinario que podrá efectuar la Bolsa de Valores de Lima en un monto no menor de cinco (5) millones de Nuevos Soles (S/. 5 000 000) y el aporte que deberá efectuar CONASEV con el producto de las multas que imponga a los partícipes del mercado de valores a partir del ejercicio de 1996, hasta por un monto no menor a cinco (5) millones de Nuevos Soles.

El fondo de contingencia no es patrimonio de la Bolsa de Valores de Lima ni de CONASEV. Su administración corresponde a la Bolsa de Valores de Lima y CONASEV según las normas que apruebe esta última institución. Son de aplicación las disposiciones contenidas en los Artículos 163 y 164 de la presente ley.

Dicho fondo únicamente puede ser ejecutado mediante Resolución fundamentada de CONASEV en los casos a que se refiere el párrafo primero. En tal supuesto, las personas a que se refiere dicho párrafo deberán reintegrar al fondo de contingencia las sumas que se hubiere entregado, con adición de los intereses y penalidades que se establezcan vía reglamentaria. Corresponde a la Bolsa de Valores de Lima y/o a CONASEV el ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que corresponda para lograr la reposición de la suma, intereses y penalidades que correspondan.

Al liquidarse el fondo será entregado a CONASEV y a la Bolsa las proporciones que correspondan al aporte efectuado.

**Sexta.-** Las empresas financieras que actúen como sociedades agentes deben constituir subsidiarias en el plazo de noventa (90) días.

**Sétima.-** Las bolsas deberán presentar ante CONASEV, para su aprobación, los proyectos de reglamentos internos relativos a las materias que ésta señale, dentro del plazo de seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley.

**Octava.-** Corresponde a CONASEV dictar las normas pertinentes para la debida aplicación de lo dispuesto en los Artículos 316 y 323 de la presente ley en caso de modificación de la Ley General.

**Novena.-** Las bolsas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, presten servicios propios de instituciones de compensación y liquidación de valores u otros de naturaleza similar, podrán continuar prestando tales servicios hasta el 30 de abril de 1997. Vencido dicho plazo, el referido servicio de compensación y liquidación sólo podrá ser prestado por las sociedades anónimas a que se refiere el Título VIII de la presente ley.

En el caso de que las bolsas decidan la constitución de instituciones de compensación y liquidación de valores según lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley, podrán efectuar aportes

en dinero o bienes hasta por el capital mínimo a que se refiere el inciso b) del Artículo 226 de la presente ley, adoptando inclusive cualquiera de las modalidades de división o escisión. Al 1 de mayo de 1997, los asociados de las bolsas deberán ser propietarios de al menos del ochenta por ciento (80%) de las acciones emitidas por dichas instituciones.

En este caso, las bolsas y sus asociados estarán exonerados de todo tributo, incluidos el Impuesto a la renta, el Impuesto General a las Ventas y los derechos de inscripción en los Registros Públicos en relación a todos los actos, contratos y transferencias patrimoniales y accionarias que las bolsas, o sus asociados en conjunto realicen para aportar a las instituciones a que se refiere el párrafo anterior hasta el capital mínimo previsto en el inciso b) del Artículo 226 de la presente ley siempre que la escritura pública de constitución sea otorgada a más tardar el 30 de abril de 1997.

Lo establecido en los incisos precedentes no obsta que en la constitución de la institución o con posterioridad a ella participe, adicionalmente, cualquiera de las demás personas jurídicas señaladas en el Artículo 224 de la presente ley que decida suscribir acciones, sin que a ellas les resulte aplicables las exoneraciones previstas en el párrafo precedente.

La aplicación por las bolsas de lo dispuesto en este artículo no modificará su condición de asociación civil ni el régimen tributario que les corresponda por Impuesto a la renta o cualquier otro tributo.

**Décima.-** No obstante lo establecido en la Disposición precedente, las bolsas a que se refiere el primer párrafo de la disposición precedente podrán acogerse al siguiente régimen transitorio:

a) Al 30 de abril de 1997, podrán constituir una institución de compensación y liquidación de valores, con una participación en el capital social de la misma de hasta el cien por ciento (100%), sin asignar acciones a sus asociados. Para el efecto, podrán efectuar aportes en bienes;

b) Al 30 de abril de 1998, dichas bolsas podrán tener una participación de hasta sesenta por ciento (60%) en el capital de la institución;

c) Al 30 de abril de 1999, dichas bolsas deberán tener una participación máxima de hasta veinte por ciento (20%) en el capital de la institución; y,

d) En tanto no se alcance el porcentaje de participación señalado en el inciso precedente, las instituciones de compensación y liquidación de valores deberán incorporar en su directorio a un miembro de cada una de las entidades gremiales representativas de las sociedades agentes, bancos y financieras, compañías de seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.

Para alcanzar los porcentajes máximos de participación en el capital señalados, las bolsas podrán ofrecer en venta las acciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores que hayan constituido tanto a sus asociados como a cualquiera de las personas jurídicas señaladas en el Artículo 224 de la presente Ley.

El incumplimiento de las condiciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente disposición será causal de revocación automática de las resoluciones de organización y funcionamiento que se hayan expedido a favor de la referida institución de compensación y liquidación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 228 de la presente ley.

**Décimoprimera.-** Hasta que se alcance el porcentaje de participación máximo señalado en el inciso c) de la Disposición Transitoria anterior, las instituciones de compensación y liquidación a que se refiere dicha disposición deberán incorporar en su directorio a un (1) miembro de cada una de las entidades gremiales representativas de:

a) Sociedades agentes;

- b) Bancos y financieras;
- c) Compañías de seguros; y,
- d) Administradoras privadas de fondos de pensiones.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Las sumas a que se hace referencia en la presente ley son de valor constante y se actualizan anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función al Índice de Precios al Por Mayor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base del referido índice el número arrojado para el mes de enero de 1996.

**Segunda.-** En uso de las facultades de supervisión que le asigna la ley, y haciendo mención expresa a las causas que lo justifiquen, CONASEV podrá solicitar al juez especializado en lo civil que ordene a la entidad respectiva, se entregue a CONASEV la información requerida respecto a la persona sujeta a investigación en dicha institución.

El juez resolverá el pedido en un plazo máximo de cinco (5) días. De ser el caso, ordenará a la entidad correspondiente que en el plazo de dos (2) días entregue a CONASEV la información solicitada.

**Tercera.-** Las empresas que hubieren emitido acciones del trabajo, aún cuando éstas no estuviesen inscritas en el Registro, podrán convenir libremente con sus tenedores la redención o su conversión en acciones comunes, acciones sin derecho a voto, bonos u otros valores emitidos por la sociedad. Para el intercambio que haya lugar se aplicarán las normas que las partes, de común acuerdo, convengan.

Asimismo, la solicitud de inscripción de acciones del trabajo en el Registro debe estar respaldada por tenedores que representen el veinticinco por ciento (25%) de la cuenta participación patrimonial del trabajo, debiendo el emisor cumplir con lo dispuesto en el Artículo 25.

**Cuarta.-** Promuévase, bajo la conducción y dirección de CONASEV, la creación del Instituto de Promoción del Mercado de Capitales, con personería jurídica de derecho privado. Constituyen recursos de dicho Instituto los provenientes de sus propias actividades, así como las donaciones que reciba.

**Quinta.-** La Superintendencia deberá proporcionar periódicamente a CONASEV la información relativa a los grupos económicos a los que pertenezcan emisores con valores inscritos en el Registro y emisores de valores no inscritos en él, siempre que en este último caso dicha información se utilice para verificar que se cumplan los límites de inversión de los fondos mutuos y de los fondos de inversión cuyas cuotas se coloquen por oferta pública.

**Sexta.-** La información financiera auditada que las personas jurídicas no inscritas en el Registro estén obligadas a presentar a CONASEV podrá ser dictaminada por contadores públicos colegiados con experiencia no menor de tres (3) años en trabajos de auditoría no vinculados a la persona jurídica e inscritos en el Registro.

**Sétima.-** Derogado por la Decimosétima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Octava.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer las normas que sean necesarias para facilitar el proceso de transición a que se refiere la Novena y Décima Disposición Transitoria, así como las normas y sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Asimismo, mediante Decreto Supremo se podrá crear una Comisión Especial que promueva la constitución e implementación de instituciones de compensación y liquidación de valores.

**Novena.-** Incorporarse en el Capítulo I del Título X del Código Penal el siguiente artículo:

“Artículo 251-A.- El que obtiene un beneficio o se evita un perjuicio de carácter económico en forma directa o a través de terceros, mediante el uso de información privilegiada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.

Si el delito a que se refiere el párrafo anterior es cometido por un director, funcionario o empleado de una Bolsa de Valores, de un agente de intermediación, de las entidades supervisoras de los emisores, de las clasificadoras de riesgo, de las administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, de las administradoras de fondos de inversión, de las administradoras de fondos de pensiones, así como de las empresas bancarias, financieras o de seguros, la pena no será menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.”

**Décima.-** Derogada por el Artículo 1 de la Ley N° 26827.

**Décimoprimera.-** Modifíquese el texto de los Artículos 209, 210, 211 y 212 del Código Penal, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 209.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años e inhabilitación de uno a tres años conforme al Artículo 36, incisos 2 y 4, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude a sus acreedores:

1. Simule, suponga o contraiga efectivamente deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas.
2. Sustraiga u oculte bienes que correspondan a la masa o no justifique su salida o existencia.
3. Conceda ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Si el acto hubiese sido cometido dentro de un proceso de titulización la pena será privativa de la libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años e inhabilitación de tres (3) a cinco (5) años conforme al Artículo 36, incisos 2 y 4.’

“Artículo 210.- El comerciante que causa su propia quiebra perjudicando a sus acreedores por sus gastos excesivos e innecesarios en relación al capital o por cualquier acto de negligencia o imprudencia manifiesta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres (3) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al Artículo 36, incisos 2 y 4.

Si el acto hubiese sido cometido dentro de un proceso de titulización la pena privativa de libertad será no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años e inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años conforme al Artículo 36, incisos 2 y 4.’

“Artículo 211.- El director, administrador, fiscalizador, gerente o liquidador de persona jurídica o patrimonio fideicometido declarado en quiebra o en estado de liquidación, según la ley que rige su funcionamiento, que comete alguno de los hechos previstos en los Artículos 209 y 210, será reprimido con la pena indicada, según el delito de que se trate.’

“Artículo 212.- El deudor no comerciante declarado en quiebra que, para defraudar a su acreedor, comete alguno de los hechos mencionados en el Artículo 209, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4) años.

Si el acto hubiese sido cometido dentro de un proceso de titulización la pena privativa de libertad será no menor de cuatro (4) ni mayor a ocho (8) años.” (\*)

**(\*) Disposición Final sustituida por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2003-EF,**

**publicado el 14-02-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**“Décimo Primera:** Esta Disposición modificó los artículos 209, 210, 211 y 212 del Código Penal. Cabe precisar sin embargo que el texto de los artículos 209 y 211 del Código Penal es el correspondiente a la modificatoria introducida por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley Modificatoria y Complementaria del Sistema de Reestructuración Patrimonial promulgada mediante Ley N° 27295 del 29 de junio de 2000.

Asimismo, el texto en vigencia de los artículos 210 y 212 del Código Penal es el correspondiente a la modificatoria introducida por la Octava Disposición Final de la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial promulgada mediante Ley N° 27146 del 24 de junio de 1999”.

**Décimosegunda.-** Añádase como Artículo 213-A del Código Penal el siguiente texto:

“Artículo 213-A.- El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al Artículo 36, incisos 2 y 4.”

**Décimotercera.-** Deróguese el Decreto Legislativo N° 755, salvo los Artículos 155 al 157; 260 al 268; 293 y 294. Los Artículos 155 al 157 mantendrán su vigencia por el plazo que se establezca en los Decretos Supremos a que se refieren los Artículos 160 y 190 de la presente ley.

**Décimocuarta.-** Derogada por el Artículo 6 de la Ley N° 27323.

**Décimoquinta.-** Derogada por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores y por la Decimoséptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27649.

**Decimosexta.-** Las entidades bancarias podrán emitir valores representativos de derechos sobre acciones, bonos y en general otros valores emitidos por personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, los mismos que tendrán el carácter de valores mobiliarios de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 3 de la presente Ley. (\*)

Asimismo, las entidades bancarias y financieras deberán constituir subsidiarias a fin de:

- a) Actuar como sociedades agentes;
- b) Establecer y administrar programas de fondos mutuos y fondos de inversión; y,
- c) Ejercer las funciones de fiduciario en fideicomiso de titulización mediante sociedades titulizadoras.

(\*) Sustituido por el Artículo 96 de la Ley N° 27649, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores.

**Decimoséptima.-** Queda prohibida a toda persona la realización de todo acto u operación privativo de las bolsas, agentes de intermediación, sociedades administradoras, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titulizadoras, sociedades de propósito especial, instituciones de compensación y liquidación de valores y clasificadoras, así como la utilización, en su razón o denominación social, de frases que induzcan al público a pensar que está autorizada a desempeñar tales actividades.

**Decimooctava.-** Las personas jurídicas reguladas por leyes especiales se sujetan a las

disposiciones contenidas en la presente ley, en tanto participen en el mercado de valores.

La autorización de organización de sociedades agentes, sociedades administradoras, sociedades administradoras de fondos de inversión y sociedades tituladoras, subsidiarias de las instituciones bancarias y financieras la expide la Superintendencia. La de funcionamiento corresponde expedirla a CONASEV.

**Decimonovena.-** Toda referencia al Registro Público de Valores e Intermediarios contenida en la Ley N° 26361, sus normas complementarias y en cualquier otra norma legal, se entenderá efectuada al Registro Público del Mercado de Valores.

**Vigésima.-** La presente ley entrará en vigencia cuarenticinco (45) días calendario posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, excepto la Quinta Disposición Transitoria, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

## **Notas finales**

### **1 (Ventana-emergente - Ventana emergente)**

\* La Segunda Disposición Derogatoria de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores, dispone:  
Quedan igualmente derogadas las disposiciones que contiene la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, en la parte que permite la emisión de Instrumentos de Corto Plazo bajo la modalidad de Letras de Cambio y Pagarés, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la presente ley.

### **2 (Ventana-emergente - Popup)**

#### **FE DE ERRATAS**

Fecha de Publicación : 27-06-2002

En el segundo párrafo del Artículo 136

#### **DICE:**

(...)

En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad:

#### **DEBE DECIR:**

En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad anónima: